

## SESIONES DE PRORROGA

1993

## ORDEN DEL DIA N° 1700

COMISIONES DE TRANSPORTES, DE ECONOMIA,  
DE INDUSTRIA Y DE LEGISLACION PENAL

Impreso el día 18 de noviembre de 1993

Término del artículo 95: 29 de noviembre de 1993

SUMARIO: Ley de Tránsito y Seguridad Vial. Implementación.

1. Venesia y otros. (420-D.-1993.)
2. Dussol. (553-D.-1993.)

## Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Transportes, de Economía, de Industria y de Legislación Penal han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Venesia y otros y del señor diputado Dussol, sobre ley de tránsito y seguridad vial; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

v. Senado y Cámara de Diputados, etc.

## TITULO I

## Principios básicos

## CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º — *Ambito de aplicación.* La presente ley y sus normas reglamentarias regulan el uso de la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. Será ámbito de aplicación la jurisdicción federal. Podrán adherir a la presente ley los gobiernos provinciales.

Art. 2º — *Competencia.* Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales y municipales

que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta.

La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias regionales. Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito, estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.

Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.

Art. 3º — *Garantía de libertad de tránsito.* Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su

vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por esta ley u ordenados por juez competente.

Art. 4º — *Convenios internacionales.* Las convenciones internacionales sobre tránsito vigentes en la República, son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el territorio nacional, y a las demás circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación de la presente en los temas no considerados por tales convenciones.

Art. 5º — *Definiciones.* A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Automóvil: el automotor para el transporte de personas de hasta 8 plazas (excluido conductor) con 4 o más ruedas, y los de 3 ruedas que exceda los mil kg de peso;
- b) Autopista: una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes;
- c) Autoridad jurisdiccional: la de cada estado provincial y la de la Capital Federal;
- d) Autoridad local: la autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción asignada a una de las fuerzas de seguridad;
- e) Baliza: la señal fija o móvil con luz propia o retrorreflejo de luz, que se pone como marca de advertencia;
- f) Banquina: la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta tres metros, si no está delimitada;
- g) Calzada: la zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos;
- h) Camino: una vía rural de circulación;
- i) Camioneta: el automotor para transporte de carga de hasta 3 500 kilogramos de peso total;
- j) Carretón: el vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera la de los vehículos convencionales.
- k) Ciclomotor: una motocicleta de hasta 50 centímetros cúbicos de cilindrada y que no pueda exceder de los 50 kilómetros por hora de velocidad;
- l) Maquinaria especial: todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar;
- m) Parada: el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinentes;
- n) Paso a nivel: el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril;
- o) Peso: el total del vehículo más su carga y ocupantes;
- p) Semiautopista: un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril;
- q) Senda peatonal: el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta;
- r) Servicio de transporte: el traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo

(producción, guarda o comercialización) o mediante contrato de transporte;

- s) Vehículo detenido: el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación (señalización, embotellamiento) o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto;
- t) Vehículo estacionado: el que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso o descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto;
- u) Zona del camino: todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas.

## TÍTULO II

### Coordinación federal

#### CAPÍTULO ÚNICO

Art. 6º — *Consejo Federal de Seguridad Vial.* El Consejo Federal de Seguridad Vial lo integran las provincias adheridas a esta ley, el gobierno federal y la Capital Federal.

Su misión es propender a la armonización de intereses y acciones de todas las jurisdicciones a fin de obtener la mayor eficacia en el logro de los objetivos de esta ley.

Se invitará a participar en calidad de asesores a las entidades federadas de mayor grado, que representen a los sectores de la actividad privada más directamente vinculados a la materia.

Art. 7º — *Funciones.* El Consejo tendrá por funciones:

- a) Proponer políticas de prevención de accidentes;
- b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de esta ley;
- c) Alentar y desarrollar la educación vial;
- d) Auspiciar la capacitación de técnicos y funcionarios;
- e) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales;
- f) Propender a la unicidad y actualización de las normas y criterios de aplicación;
- g) Armonizar las acciones interjurisdiccionales;
- h) Impulsar la ejecución de sus decisiones;
- i) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación y las provincias;
- j) Promover la creación de organismos provinciales multidisciplinarios de coordinación en la materia, dando participación a la actividad privada;
- k) Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones;
- l) Proyectar el código uniforme de señalización vial y procurar su aplicación.

Art. 8º — *Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.* Este Registro depende y funciona en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional y coordina su actividad con el Consejo Federal de Seguridad Vial, cuyos integrantes tienen derecho a su uso.

Los datos de las licencias para conducir, de los presuntos infractores prófugos o rebeldes, las sanciones y demás información útil a los fines de la presente ley, deben comunicarse de inmediato a este Registro, el que debe ser consultado previo a cada nuevo trámite o para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia.

Llevará además estadística accidentológica, de seguros y datos del parque vehicular.

### TITULO III

#### El usuario de la vía pública

##### CAPÍTULO I

##### Capacitación

Art. 9º — *Educación vial*. Para el correcto uso de la vía pública, se dispone:

- a) Incluir la educación vial en los niveles de enseñanza preescolar, primario y secundario;
- b) En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente ley;
- c) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;
- d) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción;
- e) La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta ley.

Art. 10. — *Cursos de capacitación*. A los fines de esta ley, los funcionarios a cargo de su aplicación y de la comprobación de faltas deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para saber aplicar la legislación y hacer cumplir sus objetivos.

Art. 11. — *Edades mínimas para conducir*. Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a) Veintiún años para las clases de licencias C, D y E;
- b) Dieciocho años para las restantes clases;
- c) Quince años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajeros;
- d) Diez años para rodados propulsados por su conductor.

La autoridad jurisdiccional puede establecer en razón de características locales, excepciones para conducir tractores agrícolas, animales o vehículos de tracción a sangre, sólo para las zonas que delimite.

Art. 12. — *Escuela de conductores*. Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer habilitación de la autoridad local;
- b) Contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por dos años revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad;
- c) Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar, en las clases para las que fue habilitado;
- d) Cubrir con un seguro eventuales daños emergentes de la enseñanza;
- e) Exigir al alumno una edad no inferior en más de seis meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener;
- f) No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conductor de la jurisdicción.

##### CAPÍTULO II

##### Licencia de conductor

Art. 13. — *Características*. Todo conductor debe ser titular de sólo una licencia que lo habilite para conducir, que expedirá la autoridad jurisdiccional de su domicilio.

Para los tráficos interjurisdiccionales del servicio de transporte, la habilitación la otorga la Nación, por sí o por delegación.

La licencia tiene una validez máxima de cinco años, lapso que disminuirá con la mayor edad del titular, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico.

La habilitación implica que su titular debe acatar los controles y exigencias establecidos en beneficio de la seguridad vial y demás fines de esta ley.

Art. 14. — *Requisitos*. — La autoridad jurisdiccional de expedición de la licencia habilitante, debe requerir del solicitante:

- a) Saber leer y para conductores profesionales, también escribir;
- b) Un examen médico sobre sus condiciones psicofísicas, que será más amplio y frecuente en edades avanzadas;
- c) Un examen teórico sobre legislación del tránsito, modos de prevenir accidentes, funciones del equipamiento e instrumental del vehículo. En el caso de conductores profesionales se deben incluir los conocimientos sobre su especialidad, los riesgos de la actividad y sobre primeros auxilios;
- d) Un examen práctico sobre su idoneidad para conducir.

Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, podrán obtener la licencia habilitante específica.

Art. 15. — *Contenido.* La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

- a) Número en coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular;
- b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular;
- c) Clase de licencia, especificando tipo de vehículo que habilita;
- d) Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares;
- e) Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor.

Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la autoridad expedidora de la licencia al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

Art. 16. — *Clases.* Las clases de licencias para conducir automotores son:

- A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 300 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia;
- B) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta setecientos cincuenta kilogramos de peso o casa rodante;
- C) Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B;
- D) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros y los de la clase B o C, según el caso;
- E) Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B) y C);
- F) Para automotores especialmente adaptados para discapacitados;
- G) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o el aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.

Art. 17. — *Menores.* Los menores de edad para solicitar licencia conforme al artículo 11, deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractación implica para la autoridad de expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.

La emancipación del artículo 131 del Código Civil no modifica las edades mínimas establecidas en esta ley para conducir, con excepción de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 2.

Art. 18. — *Modificación de datos.* El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva autoridad jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia.

La licencia caduca a los 90 días de producido el cambio no denunciado.

Art. 19. — *Suspensión por ineptitud.* La autoridad jurisdiccional expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.

El ex titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.

Art. 20. — *Conductor profesional.* Los titulares de licencia de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales. Pero para que le sean expedidas deberán haber obtenido la de clase B, al menos un año antes.

Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quienes los hayan aprobado, a obtener la habilitación correspondiente, desde los veinte años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.

Para otorgar la licencia clase D, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determina.

A los conductores de vehículos para transporte de niños, sustancias peligrosas y maquinaria especial se les requerirán además los requisitos específicos correspondientes.

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de sesenta y cinco años. En el caso de renovación de la misma, la autoridad jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psicofísico, cada caso en particular.

En todos los casos, la actividad profesional, debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.

#### TITULO IV

##### La vía pública

##### CAPÍTULO ÚNICO

Art. 21. — *Estructura vial.* Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.

Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de la circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.

En autopistas, semiautopistas y demás caminos que establezca la reglamentación, se instalarán en las condiciones que la misma determina, sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios que necesite y para otros usos de emergencia.

En los cruces ferroviarios a nivel de jurisdicción federal, se aplican las normas reglamentarias de la Nación, cuya autoridad de aplicación determina las condiciones del cruce hasta los 50 metros de cada lado de las respectivas líneas de detención.

El organismo o entidad que autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferroviario, debe implementar simultáneamente las medidas de prevención exigidas por la reglamentación para las nuevas condiciones.

Art. 22. — *Sistema uniforme de señalamiento.* La vía pública será señalizada y demarcada conforme el sistema uniforme que se reglamente de acuerdo con los convenios internos y externos vigentes.

Sólo son exigibles al usuario las reglas de circulación, expresadas a través de las señales, símbolos y marcas del sistema uniforme de señalamiento vial.

La colocación de señales no realizada por la autoridad competente, debe ser autorizada por ella.

A todos los efectos de señalización, velocidad y uso de la vía pública, en relación a los cruces con el ferrocarril, será de aplicación la presente ley en zonas comprendidas hasta los 50 metros a cada lado de las respectivas líneas de detención.

Art. 23. — *Obstáculos.* Cuando la seguridad o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía, deben actuar de inmediato según su función, coordinando su accionar, a efectos de dar solución de continuidad al tránsito.

Durante la reparación o reconstrucción de una vía debe preverse un paso supletorio que garantice un tránsito similar, que no represente perjuicio o riesgo. Igualmente se procurará asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la vía en obra.

Las reparaciones no terminadas por su responsable, serán efectuadas por el organismo con competencia sobre la estructura vial, con cargo a aquél.

Toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del ente vial competente.

En los lugares de circulación suspendida o peligrosa y en cualquier situación de riesgo, la autoridad competente debe señalar el sitio, sin perjuicio de adoptar las medidas para eliminar o atenuar el peligro.

Ante la disminución de la luz natural, el señalamiento se realiza exclusivamente con balizas de luz propia, amarilla, para significar precaución y roja para indicar prohibición de avanzar.

Art. 24. — *Planificación urbana.* La autoridad local, a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar en zona urbana, dando preferencia al transporte colectivo y procurando su desarrollo:

- a) Vías o carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o de carga;
- b) Sentidos de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios o fechas y producir los desvíos pertinentes;
- c) Estacionamiento alternado u otra modalidad según lugar, forma o fiscalización.

Debe propenderse a la creación de entes multijurisdiccionales de coordinación, planificación, regulación y control del sistema de transporte en ámbitos geográficos comunes con distintas competencias.

Art. 25. — *Servidumbres del tránsito.* Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

- a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito;
- b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo;
- c) Mantener en condiciones de seguridad, toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía;
- d) No evacuar a la vía aguas servidas, ni dejar en él las cosas o desperdicios en lugares no autorizados;
- e) Colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos;
- f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan ni distraigan al conductor, debiendo:

1. Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo.
2. Estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima admisible.
3. No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos;

- g) Tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona del camino.

En zona urbana se aplica similar criterio al del inciso b) del artículo siguiente.

Art. 26. — *Publicidad en la vía pública.* Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:

- a) En zona rural (incluidas semiautopistas) y autopistas deben estar fuera de la zona del camino, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del ente realizador de señalamiento;
- b) En zona urbana, pueden estar sobre la acera y calzada. En este último caso, sólo por arriba de las señales del tránsito, obras viales y de iluminación. El permiso lo otorga previamente la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario;
- c) En ningún caso se podrán utilizar como soporte los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.

Por las infracciones a este artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

## TITULO V

### El vehículo

#### CAPÍTULO I

##### Modelos nuevos

Art. 27. — *Responsabilidad sobre su seguridad.* Todo vehículo que se fabrique en el país o se importe para poder ser librado al tránsito público, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este capítulo, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en los anexos técnicos de la reglamentación, cada uno de los cuales contiene un tema del presente título.

Cuando se trata de automotores o acoplados, su fabricante o importador debe certificar bajo su responsabilidad, que cada modelo se ajusta a ellas.

Cuando tales vehículos sean fabricados o armados en etapas con direcciones o responsables distintos, el último que intervenga, debe acreditar tales extremos, a los mismos fines bajo su responsabilidad, aunque la complementación final la haga el usuario. Con excepción de aquellos que cuenten con autorización, en cuyo caso quedarán comprendidos en lo dispuesto en el párrafo precedente.

En el caso de componentes o piezas destinadas a repuestos, se seguirá el criterio del párrafo anterior, en tanto no pertenezca a un modelo homologado o certificado. Se comercializarán con un sistema de inviolabilidad que permita la fácil y rápida detección de su falsificación o la violación del envase.

Las autopartes de seguridad no se deben reutilizar ni reparar, salvo para las que se normalice un proceso de acondicionamiento y se garantien prestaciones similares al original.

A estos efectos, son competentes las autoridades nacionales en materia industrial o de transporte, quienes fiscalizan el cumplimiento de los fines de esta ley en la fabricación e importación de vehículos y partes, aplicando las medidas necesarias para ello. Pueden dar validez a las homologaciones aprobadas por otros países.

Todos los fabricantes e importadores de autopartes o vehículos mencionados en este artículo y habilitados, deben estar inscriptos en el registro oficial correspondiente para poder comercializar sus productos.

Las entidades privadas vinculadas con la materia tendrán participación y colaboraron en la implementación de los distintos aspectos contemplados en esta ley.

Art. 28. — *Condiciones de seguridad.* Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de:

#### a) En general:

- 1 Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz.

2. Sistema de dirección de iguales características.
3. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad.
4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias.
5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán sólo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece el artículo 27 párrafo 4.
6. Estar contruidos conforme la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos.
7. Tener su peso, dimensiones y relación potencia/peso adecuados a las normas de circulación que esta ley y su reglamentación establecen.

b) Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, poseer los dispositivos especiales, que la reglamentación exige de acuerdo a los fines de esta ley;

c) Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados específicamente para esa función con las mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:

1. Salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas.
2. El motor en cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento termoacústico respecto al habitáculo.
3. Suspensión neumática o equivalente.
4. Dirección asistida.
5. Los del servicio urbano: caja automática para cambios de marcha.
6. Aislación termoacústica inifuga o que retarde la propagación de llama.
7. El puesto de conductor diseñado ergonómicamente, con asiento de amortiguación propia.

d) Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el inciso anterior;

e) Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente;

f) Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa;

g) Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias;

h) La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes;

i) Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación;

j) Los de los restantes tipos se fabricarán según este título en lo pertinente.

Art. 29. — *Requisitos para automotores.* Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

- a) Correaes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. En el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia, tendrán cinturones de seguridad en los asientos de la primera fila;
- b) Paragolpes y guardabarras o carrocería que cumpla tales funciones;
- c) Sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas;
- d) Sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo;
- e) Bocina de sonoridad reglamentada;
- f) Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad que fija;
- g) Protección contra encandilamiento solar;
- h) Dispositivo para corte rápido de energía;
- i) Sistema motriz de retroceso;
- j) Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para el servicio de transporte, deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y trasero;
- k) Sistema de renovación de aire interior sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo;
- l) Sendos sistemas que impidan la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capó;
- m) Traba de seguridad para niños en puertas traseras;
- n) Sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse ni desatender el manejo para accionarlos. Contendrá:
  1. Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados.
  2. Velocímetro y cuenta kilómetros.
  3. Indicadores de luz de giro.
  4. Testigos de luces alta y de posición.
- ñ) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema;
- o) Estar diseñados, construidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas.

Art. 30. — *Sistema de iluminación.* Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

- a) Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de dos partes, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;
- b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:
  1. Delanteras de color blanco o amarillo.
  2. Traseras de color rojo.
  3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación.
  4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho, los exija la reglamentación;
- c) Luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados;
- d) Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;
- e) Luz para la patente trasera;
- f) Luz de retroceso blanca;
- g) Luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro;
- h) Sistema de destello de luces frontales;
- i) Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda y:
  1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás.
  2. Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás.
  3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los incisos a) al e).
  4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f) y g).
  5. La maquinaria especial queda exceptuada de tener luz alta.

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta ley, salvo el agregado de hasta dos luces rompeniebla y, sólo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas.

Art. 31. — *Luces adicionales.* Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

- a) Los camiones articulados o con acoplado: tres luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás;
- b) Las grúas para remolque: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado;

- c) Los vehículos de transporte de pasajeros: cuatro luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y una roja en la parte superior trasera;
- d) Los vehículos para transporte de niños: cuatro luces amarillas en la parte superior delantera y dos rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia;
- e) Los vehículos policiales y de seguridad: balizas azules intermitentes;
- f) Los vehículos de bomberos y servicios de apuñtalamiento, explosivos u otros de urgencia: balizas rojas intermitentes;
- g) Las ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes;
- h) La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deban ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes.

Art. 32. — *Otros requerimientos.* Respecto a los vehículos se debe, además:

- a) Los automotores ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación en la materia;
- b) Dotarlos de por lo menos un dispositivo o cierre de seguridad antirrobo;
- c) Implementar acciones o propaganda tendiente a disminuir el consumo excesivo de combustible;
- d) Otorgar la Cédula de Identificación del Automotor a todo vehículo destinado a circular por la vía pública, con excepción de los de tracción a sangre. Dicho documento detallará, sin perjuicio de su régimen propio, las características del vehículo necesarias a los fines de su control;
- e) Dichos vehículos además deben tener grabado indeleblemente los caracteres identificatorios que determina la reglamentación en los lugares que la misma establece. El motor y otros elementos podrán tener numeración propia.

## CAPÍTULO II

### Parque usado

Art. 33. — *Revisión técnica obligatoria.* Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación e implementados por la autoridad competente. Esta podrá delegar la verificación manteniendo un estricto control.

La misma autoridad implementará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía), sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en inciso c 1) del artículo 71.

Art. 34. — *Talleres de reparación.* Los talleres mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos, en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad local, que llevará un registro de ellos y sus características.

Cada taller debe tener: la idoneidad y demás características reglamentarias, un director técnico responsable civil y penalmente de las reparaciones, un libro rubricado con los datos de los vehículos y arreglos realizados, en el que se dejará constancia de los que sean retirados sin su terminación.

## CAPÍTULO I

### La circulación

## CAPÍTULO I

### Reglas generales

Art. 35. — *Prioridad normativa.* En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

Art. 36. — *Exhibición de documentos.* Al solo requerimiento de la autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la ley contemple.

Art. 37. — *Peatones y discapacitados.* Los peatones transitarán:

a) En zona urbana:

1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin.
2. En las encrucijadas, por la senda peatonal. Si existen en la zona túneles o pasarelas a distinto nivel, su uso es obligatorio.
3. Excepcionalmente por la calzada, rodeando el automóvil los ocupantes del asiento delantero, sólo para ascenso-descenso;

b) En zona rural, en sentido opuesto al de circulación de vehículos, lo más alejado posible de la calzada. Para cruzarla lo harán perpendicularmente.

Las mismas disposiciones se aplican para sillas de ruedas, coches de bebés, rodados propulsados por menores diez años y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad del paso.

Art. 38. — *Condiciones para conducir.* Los conductores deben:

- a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 52;
- b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.

Art. 39. — *Requisitos para circular.* Para poder circular con automotor es indispensable:

- a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo;
- b) Que porte la cédula, vencida o no, o documento de identificación del mismo;
- c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el artículo 67;
- d) Que tenga las placas de identificación de dominio (incluso acoplados y semirremolques), en el lugar reglamentario y siempre legibles. Las mismas tendrán características de inviolabilidad y colores retrorreflectivos y no pueden tener auditamentos ni ser reemplazadas sin intervención de la autoridad competente;
- e) Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista sólo en la presente ley;
- f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas;
- g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero;

h) Que el vehículo y lo que transporte tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino;

i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del artículo 71, inciso c), punto 1;

j) Que, tratándose de una motocicleta, sus ocupantes porten cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos;

k) Que sus ocupantes usen los correajes de seguridad (en los vehículos que deben poseerlos). Al respecto, cada jurisdicción hará exigible esta obligación, luego de una amplia campaña de concientización sobre su importancia preventiva.

Art. 40. — *Prioridades.* Todo usuario debe dar siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:

- a) La señalización específica en contrario;
- b) Los vehículos ferroviarios;
- c) Los del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;
- d) Los que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;
- e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; sin que ello implique que el conductor no deba detener el vehículo si pone en peligro al peatón;
- f) Las reglas especiales para rotondas;
- g) Cualquier circunstancia cuando:
  1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada.
  2. Se circula al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel.
  3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar.
  4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.

Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que descien- de, salvo que lleve acoplado.

Art. 41. — *Adelantamiento.* El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas:

- a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando;
- b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;

- c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destello de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;
- d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado. Esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento;
- e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad;
- f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso;
- g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriendo a la banquina periódicamente;
- h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:
  1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda.
  2. En un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.

Art. 42. — *Giros y rotondas.* Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:

- a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;
- b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar;
- c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;
- d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;
- e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa.

Art. 43. — *Vías semaforizadas.* En las vías reguladas por semáforos:

- a) Los vehículos deben:
  1. Con luz verde a su frente, avanzar.
  2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento.

3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a trasponer la encrucijada antes de la roja.
4. Con luz intermitente amarilla, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución.
5. Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno.
6. En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo.

b) Para los peatones, es lícito cruzar la calzada cuando:

1. Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante.
2. Sólo exista semáforo vehicular y dé paso para quienes circulan en igual sentido.
3. No teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar esté detenido.  
No deben cruzar con luz roja o amarilla a su frente;

- c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada;
- d) La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía;
- e) Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí;
- f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.

Art. 44. — *Vía multicarriles.* En las vías con más de dos carriles por mano, sin contar el ocupado por estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

- a) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible;
- b) Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste;
- c) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril;
- d) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril;
- e) Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepasos;
- f) Los vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente.

Art. 45. — *Autopistas.* En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas:

- a) El costado izquierdo o carril de velocidad se utilizará sólo para adelantamiento;
- b) No pueden circular peatones, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores ni maquinaria especial;
- c) No se puede estacionar ni detener para ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto si las hubiere;
- d) Los vehículos remolcados por causa de accidente, desperfecto mecánico, etcétera, deben abandonar la vía en la primera salida.

En semiautopistas son de aplicación los incisos b) y c).

Art. 46. — *Uso de las luces.* En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 y encender sus luces cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclamen, observando las siguientes reglas:

- a) Luz baja: su uso es obligatorio, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios.
- b) Luz alta: su uso es obligatorio sólo en zona rural y autopistas, debiendo cambiar por luz baja en el momento previo al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario o durante la aproximación al vehículo que le precede;
- c) Luces de posición: deben permanecer encendidas junto con la alta o baja, la de la chapa-patente y las adicionales en su caso;
- d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;
- e) Luces intermitentes de emergencia: deben usarse para indicar la detención en zona peligrosa o la ejecución de maniobras riesgosas;
- f) Luces rompenieblas y de retroceso: deben usarse sólo para sus fines propios;
- g) Las luces de freno, giro, retroceso e intermitentes de emergencia se encienden a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.

Art. 47. — *Prohibiciones.* Está prohibido en la vía pública:

- a) Conducir con impedimentos psíquicos o físicos y en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;
- b) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;
- c) A los vehículos, circular a contramano sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;
- d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas;

- e) Los ciclomotores conducidos por menores de 18 años, no pueden circular en zonas céntricas, vías peligrosas o rápidas;
- f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aún con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;
- g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;
- h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garage o de una calle sin salida;
- i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;
- j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;
- k) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia con bandera, farol o semáforo o si las barreras estuviesen bajas o en movimiento, o la salida no estuviere expedita. También está prohibido detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de ellos cuando no hubiere barreras, ni quedar en posición que pudiere obstaculizar el libre movimiento de las barreras;
- l) Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento;
- m) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;
- n) A los ómnibus y camiones transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a cien metros, salvo cuando tengan más de dos carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;
- ñ) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;
- o) Circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola;
- p) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga o granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubre en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavados en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural;
- q) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente

las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;

- r) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículo;
- s) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada;
- t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino;
- u) Circular en vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas, u otro elemento que dañe la calzada, salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones o maquinaria especial, mientras estén enlodados. En este último caso, la autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;
- v) Usar la bocina o señales acústicas, salvo en caso de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;
- w) Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones o otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios;
- x) Durante la circulación, a los conductores, utilizar auriculares o sistemas de telefonía celular.

Art. 48. — *Estacionamiento.* En zona urbana debe estacionarse sobre el costado derecho de la calzada en forma paralela al cordón, quedando prohibido hacerlo sobre el izquierdo, en el centro de la calzada o en otra disposición, salvo señalización en contrario. Debe hacerse en la forma que determina la reglamentación, teniendo presente que:

- a) En calles de doble mano, sólo se permitirá del lado de la numeración impar de la vía, salvo cuando el ancho de calzada supere los nueve metros;
- b) No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la autoridad y previa delimitación y señalamiento en que consiste el permiso otorgado;
- c) El vehículo mal estacionado puede ser bloqueado. También puede ser removido sólo si está en contravención con el inciso siguiente y siempre que no esté presente su conductor o usuario. El sistema de inmovilización y traslado puede ser delegado, manteniendo una estricta fiscalización.
- d) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:
  1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización.

2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la la ochava y en cualquier lugar peligroso.
3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros. Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante, se puede autorizar señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho y el tránsito lo permitan.
4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta diez metros a cada lado de ello, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento.
5. Frente a la salida de cines, teatros y similares, durante su funcionamiento.
6. En los accesos de garages en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición.
7. Por un período mayor de cinco días o del lapso que fije la autoridad local.
8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin (señalización mediante) la autoridad local.

En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, aplicándose lo anterior en lo pertinente, con excepción de los puntos 7 y 8 del inciso d).

## CAPÍTULO II

### Reglas de velocidad

Art. 49. — *Velocidad precautoria.* El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

Art. 50. — *Velocidad máxima.* Los límites máximos de velocidad son:

- a) En zona urbana:
  1. En calles: 40 km/h.
  2. En avenidas: 60 km/h.
  3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos;
- b) En zona rural:
  1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: 100 km/h.

2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: 90 km/h.
  3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: 80 km/h.
  4. Para transportes de sustancias peligrosas: 60 km/h;
- c) En semiautopistas: los mismos límites que en zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de 110 km/h para motocicletas y automóviles;
- d) En autopistas: los mismos del inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar hasta 120 km/h y los del punto 2 que tendrán el máximo de 100 km/h;
- e) Límites máximos especiales:
1. En las encrucijadas urbanas sin semáforos: la velocidad precautoria, nunca superior a 40 km/h.
  2. En los pasos a nivel sin barreras ni semáforos: la velocidad precautoria no superior a 20 km/h y después de asegurarse el conductor que no viene un tren.
  3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: velocidad precautoria no mayor a 20 km/h, durante su funcionamiento.
- b) No deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:
1. De quince años para los de sustancias peligrosas y pasajeros.
  2. De veinticinco años para los de carga.
- La autoridad competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera;
- c) Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta ley, los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:
1. Ancho: dos metros con sesenta centímetros.
  2. Alto: cuatro metros con diez centímetros.
  3. Largo (con excepción de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 55):
    - 3.1. Camión simple: 13 metros con 20 centímetros.
    - 3.2. Camión con acoplado: 20 metros.
    - 3.3. Camión y ómnibus articulado: 18 metros.
    - 3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: 20,50 metros.
    - 3.5. Omnibus: 14 metros. En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que están afectados;

Art. 51. — *Límites especiales.* Se respetarán además los siguientes límites:

a) Mínimos:

1. En zona urbana y autopistas: la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía.
2. En caminos y semiautopistas: 40 km/h;

b) Señalizados: los que establezca la autoridad del tránsito en los sectores del camino en los que así lo aconseje la seguridad y fluidez de la circulación;

c) Promocionales: para promover el ahorro de combustible y una mayor ocupación de automóviles, se podrá aumentar el límite máximo del carril izquierdo de una autopista para tales fines.

### CAPÍTULO III

#### *Reglas para vehículos de transporte*

Art. 52. — *Exigencias comunes.* Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:

a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;

d) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:

1. Por eje simple:

- 1.1. Con ruedas individuales: 6 toneladas.
- 1.2. Con rodado doble: 10,5 toneladas.

2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:

- 2.1. Con ruedas individuales: 10 toneladas.
- 2.2. Ambos con rodado doble: 18 toneladas.

3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: 25,5 toneladas.

4. En total para una formación normal de vehículos: 45 toneladas.

La reglamentación define los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas superanchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí;

- e) La relación entre la potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta ley igual o superior a 3,25 CV/DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso. En el período de tiempo que establezca la reglamentación de esta ley, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor 4,25 CV/DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso;
- f) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;
- g) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, cuenten a efectos del control, de la investigación de accidentes y otros fines, con un dispositivo que registre sobre un documento durable e indeleble, velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control durante la circulación, en cualquier lugar;
- h) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar;
- i) Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio de transporte del beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan;
- j) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro;
- k) Cuenten con el correspondiente permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, otorgado por la autoridad de transporte, nacional, provincial o local, según el tráfico incluya, respectivamente: más de una jurisdicción, sólo una provincia o el ámbito sometido a una única autoridad local.

Art. 53. — *Transporte público urbano.* En el servicio de transporte urbano se regirá, además de las normas del artículo anterior, las siguientes reglas:

- a) El ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas;
- b) Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada;
- c) Entre las 22 y 6 horas del día siguiente y durante tormenta o lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas, discapacitadas, etcétera), que además, tendrán preferencia para el uso de asientos;
- d) En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha;

- e) Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos, o llevar sus puertas abiertas.

Art. 54. — *Transportes de escolares.* En el transporte de escolares o niños debe extremarse la prudencia en la circulación y cuando su cantidad lo requiera, serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.

Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento: sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada salubridad e higiene.

Art. 55. — *Transportes de carga.* Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

- a) Estar inscritos en el registro de transportes de carga correspondiente;
- b) Inscribir en sus vehículos su identificación y domicilio, la tara, el peso y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;
- c) Proporcionar a sus choferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación;
- d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;
- e) Transportar la carga indivisible en vehículos apropiados a sus dimensiones o en carretones, cuando aquélla supere las dimensiones o peso máximo permitidos. La reglamentación contemplará ciertos excedentes de longitud;
- f) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;
- g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados y con los dispositivos reglamentarios;
- h) Cuando transporten sustancias peligrosas: estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la ley 24.051.

Art. 56. — *Exceso de carga. Permisos.* Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública, y bajo su exclusiva responsabilidad, de la carga que exceda las dimensiones o peso máximo permitidos.

Cuando una carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la autoridad jurisdiccional competente, con intervención de la responsable de la estructura vial, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se

causen ni del pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía.

Podrá delegarse a una entidad federal o nacional el otorgamiento de permisos.

El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la exlimitación en el peso o dimensiones de su vehículo. También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.

Art. 57. — *Revisores de carga.* Los revisores designados por la autoridad jurisdiccional podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si se cumple, respecto de ésta, con las exigencias de la presente y su reglamentación.

La autoridad policial y de seguridad debe prestar auxilio, tanto para parar el vehículo como para hacer cumplir las indicaciones de ello.

No pueden ser detenidos ni demorados los transportes de valores bancarios o postales debidamente acreditados.

#### CAPÍTULO IV

##### *Reglas para casos especiales*

Art. 58. — *Obstáculos.* La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.

La autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación, por sí sola o con la colaboración del responsable si lo hubiera y estuviere en posibilidad de hacerlo.

Asimismo, los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche.

La autoridad de aplicación puede disponer la suspensión temporal de la circulación, cuando situaciones climáticas o de emergencia lo hagan aconsejable.

Art. 59. — *Uso especial de la vía.* El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: manifestaciones, mitines, exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, ecuestres, automovilísticas, deben ser previamente autorizados por la autoridad correspondiente, solamente si:

- a) El tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por vías alternativas de reemplazo;
- b) Los organizadores acreditan que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas;
- c) Se responsabilizan los organizadores por sí o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.

Art. 60. — *Vehículos de emergencia.* Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver.

Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los 15 años de antigüedad.

Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiriera extraordinaria urgencia.

Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos.

La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.

Art. 61. — *Maquinaria especial.* La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del capítulo precedente en lo pertinente y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de 30 km/h, a una distancia de por lo menos cien metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.

Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usar la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector.

La posibilidad de ingresar a una zona céntrica urbana debe surgir de una autorización al efecto o de la especial del artículo 56.

Si excede las dimensiones máximas permitidas en no más de un 15 % se otorgará una autorización general para circular, con las restricciones que correspondan.

Si el exceso en las dimensiones es mayor del 15 % o lo es en el peso, debe contar con la autorización especial del artículo 56, pero no puede transmitir a la calzada una presión por superficie de contacto de cada rueda superior a la que autoriza el reglamento.

A la maquinaria especial agrícola podrá agregársele además de una casa rodante hasta dos acoplados con sus accesorios y elementos desmontables, siempre que no supere la longitud máxima permitida en cada caso.

Art. 62. — *Franquicias especiales.* Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente.

- a) Los lisiados, conductores o no;
- b) Los diplomáticos extranjeros acreditados en el país;
- c) Los profesionales en prestación de un servicio (público o privado) de carácter urgente y bien común;
- d) Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las con-

diciones de seguridad requeridas para vehículos, pueden solicitar de la autoridad local, las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados;

- e) Los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la autoridad;
- f) Los acoplados especiales para traslado de material deportivo no comercial;
- g) Los vehículos para transporte postal y de valores bancarios.

Queda prohibida toda otra forma de franquicia en esta materia y el libre tránsito o estacionamiento.

## CAPÍTULO V

### Accidentes

Art. 63. — *Presunciones.* Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aún respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente no lo hicieron.

El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor, entanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito.

Art. 64. — *Obligaciones.* Es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito:

- a) Detenerse inmediatamente;
- b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;
- c) Denunciar el hecho ante cualquier autoridad de aplicación;
- d) Comparecer y declarar ante la autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.

Art. 65. — *Investigación accidentalógica.* Los accidentes del tránsito serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Los datos son de carácter reservado. Para su obtención se emplean los siguientes mecanismos:

- a) En todos los accidentes no comprendidos en los incisos siguientes la autoridad de aplicación labrará un acta de choque con los datos que compruebe y denuncia de las partes, entregando a éstas original y copia, a los fines del artículo 67 párrafo 3º;
- b) Los accidentes en que corresponda sumario penal, la autoridad de aplicación en base a los

datos de su conocimiento, confeccionará la ficha accidentalógica, que remitirá al organismo encargado de la estadística;

- c) En los siniestros que por su importancia, habitualidad u originalidad se justifique, se ordenará una investigación técnico-administrativa profunda a través del ente especializado reconocido, el que tendrá acceso para investigar piezas y personas involucradas, pudiendo requerir, si corresponde, el auxilio de la fuerza pública e informes de organismos oficiales.

Art. 66. — *Sistema de evacuación y auxilio.* Las autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.

Art. 67. — *Seguro obligatorio.* Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por un seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso c) del artículo 39. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquella no se ha realizado en el año previo.

Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del artículo 65 inciso a), remitiendo copia al organismo encargado de la estadística.

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato, por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se puedan hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes.

Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.

La reglamentación regulará, una vez en funcionamiento el área pertinente del Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, el sistema de prima variable, que aumentará o disminuirá, según haya denunciado o no accidente el asegurado, en el año previo de vigencia del seguro.

## TÍTULO VII

### Bases para el procedimiento

#### CAPÍTULO I

##### Principios procesales

Art. 68. — *Principios básicos.* El procedimiento para aplicar esta ley es el que establece en cada jurisdicción la autoridad competente. El mismo debe:

- a) Asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor;

- b) Autorizar a los jueces con competencia penal, a aplicar las sanciones que surgen de esta ley, en los juicios en que intervengan de los cuales surja la comisión de infracciones y no haya recaído otra pena;
- c) Reconocer validez plena a los actos de las jurisdicciones con las que exista reciprocidad;
- d) Tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ella, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor;
- e) Conferir a la constancia de recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el juez en el lugar y plazo que indique, el que no será inferior a cinco días, sin perjuicio del comparendo voluntario;
- f) Adoptar en la documentación de uso general un sistema práctico y uniforme que permita la fácil detección de su falsificación o violación;
- g) Prohibir el otorgamiento de gratificaciones del Estado a quienes constaten infracciones, sea por la cantidad que se comprueben o por las recaudaciones que se realicen;
- h) Permitir la remisión de los antecedentes a la jurisdicción del domicilio del presunto infractor, cuando éste se encuentre a más de 60 kilómetros del asiento del juzgado que corresponda a la jurisdicción en la que cometió la infracción, a efectos de que en ella pueda ser juzgado o cumplir la condena.

Art. 69. — *Deber de las autoridades.* Las autoridades pertinentes deben observar las siguientes reglas:

- a) En materia de comprobación de faltas:
  1. Actuar de oficio o por denuncia
  2. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente del tránsito.
  3. Identificarse ante el presunto infractor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece.
  4. Utilizar el formulario de acta reglamentario, entregando copia al presunto infractor, salvo que no se identificare o se diere a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella.
- b) En materia de juzgamiento:
  1. Aplicar esta ley con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular la misma materia.
  2. Evaluar el acta de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada;
  3. Hacer traer por la fuerza pública a los incomparecientes debidamente citados, rebeldes o prófugos, salvo los casos previstos en el inciso h) del artículo 68 y 70.
  4. Atender todos los días durante ocho horas, por lo menos.

Art. 70. — *Interjurisdiccionalidad.* Todo imputado que se domicilie a más de sesenta kilómetros del asiento del juez competente que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, tendrá derecho a ser juzgado o cumplir la condena ante el juez competente de la jurisdicción de su domicilio.

Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor está obligado a comparecer o ser traído por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar.

Asimismo cuando el presunto infractor acredite necesidad de ausentarse, se aplazará el juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor de sesenta días, salvo serias razones que justifiquen una postergación mayor.

## CAPÍTULO II

### *Medidas cautelares*

Art. 71. — *Retención preventiva.* La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento al juez competente, a:

a) Los conductores cuando:

1. Sean sorprendidos en estado de intoxicación alcohólica, por estupefacientes u otra sustancia que disminuya sus aptitudes, por el tiempo necesario para recuperar su estado normal. Se requiere, al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado.
2. Pretendan fugar habiendo participado en un accidente.

La retención no debe exceder de 12 horas:

b) Las licencias habilitantes, cuando:

1. Estuvieren vencidas.
2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente.
3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes.
4. Hayan sido adulteradas.
5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular.
6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido.

c) Los vehículos, cuando no cumplan, en lo pertinente, con los requisitos de los artículos 39 y 51. La retención dura el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y subsanar la falta o aclarar la anomalía constatada, excepto:

1. Si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito. Si así fuere, la retención durará hasta que se repare el defecto, debiendo darse las facilidades del caso para hacerlo. Cuando el requisito faltante no es de los que ponen en peligro cierto la seguridad vial, se labrará

un acta provisional. Si el infractor, dentro de los tres días se presenta ante cualquier autoridad competente y demuestra haber subsanado la falta, el acta queda anulada.

2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículo que conducen, inhabilitadas o con habilitación suspendida. En tal caso el vehículo será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima.
  3. Cuando están prestando un servicio de transporte de pasajeros y cargas peligrosas, perecederas o de valores bancarios o postales, en cuyo caso la retención se verificará en destino.
- d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otro elemento que pudiera tener valor, serán remitidos a depósitos oficiales, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;
- e) La documentación de los vehículos de transporte o de su carga, cuando:
1. No se ajuste a la realidad.
  2. Esté adulterada.
  3. Se infrinjan normas referidas específicamente a la circulación de los mismos.

Art. 72. — *Control preventivo.* Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inciso a) del artículo 47.

En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.

Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.

### CAPÍTULO III

#### *Recursos judiciales*

Art. 73. — *Clases.* Sin perjuicio de las instancias que disponga el procedimiento establecido en cada jurisdicción deberán preverse los siguientes recursos ante tribunales del Poder Judicial, contra las sentencias condenatorias, respecto de las cuales tendrán efecto suspensivo:

- a) De apelación, salvo que la sanción correspondiese a una falta leve no agravada, y fuere impuesta por un juez letrado;

- b) De queja, cuando se encuentran vencidos los plazos para dictar sentencia, se hubiese denegado la apelación o cuando a pesar de haberse concedido este recurso, no se eleven los antecedentes para el tratamiento del mismo.

### TÍTULO VIII

#### Régimen de sanciones

##### CAPÍTULO I

##### *Principios generales*

Art. 74. — *Responsabilidad.* Son responsables para esta ley:

- a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aún sin intencionalidad;
- b) Los mayores de 14 años. Los comprendidos entre 14 y 18 años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen;
- c) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.

Art. 75. — *Entes.* También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación. No obstante deben individualizar a éstos a pedido de la autoridad.

Art. 76. — *Clasificación.* Constituyen faltas graves para esta ley las siguientes conductas:

- a) Las que ponen en peligro la salud de la población, por conducir inadecuadamente, con exceso de velocidad o contaminando el medio ambiente;
- b) Adelantarse por la derecha a otro vehículo, salvo las excepciones contempladas;
- c) Negarse o ser reticente en la individualización de un presunto infractor, estando obligado a hacerlo;
- d) Desacatar a la autoridad o resistir sus requerimientos respecto de las reglas de circulación o del procedimiento;
- e) En general las que violan lo dispuesto en los títulos III, IV y V y en los artículos 39, 47, 64 y 84.

Las faltas no comprendidas en la descripción precedente se consideran leves, sin perjuicio de los atenuantes o agravantes que correspondan.

Art. 77. — *Atenuante.* La autoridad de juzgamiento podrá disminuir hasta el tercio la sanción, cuando se den las siguientes situaciones:

- a) Una necesidad debidamente acreditada, considerada en relación con la gravedad de la falta cometida;

- b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta y además la misma resulta intrascendente.

Art. 78. — *Agravantes*. La sanción podrá aumentarse hasta el triple, cuando:

- a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas;
- b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le correspondía;
- c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;
- d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;
- e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

Art. 79. — *Concurso de faltas*. En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aun cuando sean de distinta especie.

Art. 80. — *Reincidencia*. Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a un año en faltas leves y de dos años en faltas graves.

En estos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.

La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

- a) La sanción de multa se aumenta:
  1. Para la primera, en un cuarto.
  2. Para la segunda, en un medio.
  3. Para la tercera, en tres cuartos.
  4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos dos;
- b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en caso de faltas graves:
  1. Para la primera, hasta nueve meses, a criterio del juez.
  2. Para la segunda, hasta doce meses, a criterio del juez.
  3. Para la tercera, hasta dieciocho meses, obligatoriamente.
  4. Para las siguientes se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.

## CAPÍTULO II

### Sanciones

Art. 81. — *Clases*. Las sanciones por infracciones a esta ley son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

- a) Arresto;
- b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;
- c) Multa;
- d) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa. En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa;
- e) Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.

La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los artículos siguientes.

Art. 82. — *Multa*. El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

En el caso de las reglas de circulación, la reglamentación establecerá un monto de multa para cada infracción, sin exceder los cien UF para las faltas leves y los mil para las graves.

En los demás casos, que se impute a personas de existencia ideal, la reglamentación podrá establecer montos mínimos y máximos de UF para cada infracción. Los máximos no podrán exceder de 500 UF para faltas leves ni de 5.000 UF para las graves.

Art. 83. — *Pago de la multa*. La sanción de multa puede:

- a) Abonarse con una reducción del 25 % cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. Si se trata de faltas graves este pago voluntario tendrá los efectos de condena firme y sólo podrá usarse hasta dos veces al año;
- b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva, cuando no se haya abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento;
- c) Abonarse en cuotas, en caso de infractores de escasos recursos.

La recaudación por el pago de multas se aplicará para costear programas y acciones destinados a cum-

plir con los fines de esta ley. De este modo cada jurisdicción miembro del Consejo Federal de Seguridad Vial destinará un porcentaje para su funcionamiento.

Art. 84. — *Arresto.* El arresto procede sólo en los siguientes casos:

- a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacentes;
- b) Por conducir un automotor sin habilitación;
- c) Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida;
- d) Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores;
- e) Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia;
- f) Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito;
- g) Por pretender fugar habiendo participado de un accidente;

Art. 85. — *Aplicación del arresto.* La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:

- a) No debe exceder de treinta días por falta ni de sesenta días en los casos de concurso o reincidencia;
- b) Puede ser cumplida en sus respectivos domicilios por:
  1. Mayores de sesenta y cinco años.
  2. Las personas enfermas o lisiadas, que a criterio del juez corresponda.
  3. Las mujeres embarazadas o en período de lactancia.

El quebrantamiento obliga a cumplir el doble del tiempo restante de arresto;

- c) Será cumplida en lugares especiales, separado de encausados o condenados penales, y a no más de sesenta kilómetros del domicilio del infractor;
- d) Su cumplimiento podrá ser diferido por el juez cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique.

### CAPÍTULO III

#### *Extinción de acciones y sanciones Norma supletoria*

Art. 86. — *Causas.* La extinción de acciones y sanciones se opera:

- a) Por muerte del imputado o sancionado;
- b) Por indulto o conmutación de sanciones;
- c) Por prescripción.

Art. 87. — *Prescripción.* La prescripción se opera:

- a) Al año para la acción por falta leve;
- b) A los dos años para la acción por falta grave y para sanciones. Sobre éstas opera aunque no haya sido notificada la sentencia.

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial.

Art. 88. — *Legislación supletoria.* En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, la parte general del Código Penal.

### TÍTULO IX

#### Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 89. — Créase el Consejo Federal de Seguridad Vial conforme se establece en los artículos 6º y 7º de la presente.

Art. 90. — Se invita a las provincias a:

1. Adherir íntegramente a esta ley (títulos I a VIII) y sus reglamentaciones, con lo cual quedará establecida automáticamente la reciprocidad.
2. Establecer el procedimiento para su aplicación, determinando el órgano que ejercerá la Autoridad del Tránsito en la Provincia, precisando claramente la competencia de los restantes que tienen intervención en la materia; dotándolos de un cuerpo especializado de control técnico y prevención de accidentes.
3. Instituir un organismo oficial multidisciplinario que fiscalice la aplicación de la ley y sus resultados, coordine la acción de las autoridades en la materia, promueva la capacitación de funcionarios, fomente y desarrolle la investigación accidentológica y asegure la participación de la actividad privada.
4. Regular el reconocimiento a funcionarios de reparticiones nacionales como autoridad de comprobación de ciertas faltas para que actúen colaborando con las locales.
5. Dar amplia difusión a las normas antes de entrar en vigencia.
6. Integrar el Consejo Federal de Seguridad Vial que refiere el título II de la ley.
7. Desarrollar programas de prevención de accidentes, de seguridad en el servicio de transportes y demás previstos en el artículo 9 de la ley.
8. Instituir en su código procesal penal la figura de la inhabilitación cautelar.

Art. 91. — Se encomienda al Poder Ejecutivo:

1. Elaborar la reglamentación de la ley en consulta con las provincias y organismos federales relacionados a la materia, dando participación a la actividad privada.

2. Sancionar la reglamentación dentro de los ciento ochenta días de publicada la presente, propiciando la adopción por las provincias en forma íntegra, bajo idéntico principio de uniformidad normativa y descentralización ejecutiva que animan esta ley y sus antecedentes.
3. Concurrir a la integración del Consejo Federal de Seguridad Vial.
4. Dar amplia difusión a las normas de seguridad vial antes de entrar en vigencia y mantener una difusión permanente.

Art. 92. — Agréguese el siguiente artículo al Código Procesal Penal de la Nación:

“Artículo 311 bis: En las causas por infracción a los artículos 84 y 94 del Código Penal cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el juez procederá en el auto de procesamiento a inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

Esta medida cautelar durará como mínimo tres meses y puede ser prorrogada por periodos no inferiores al mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas.

El periodo efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprobare un curso de los contemplados en el artículo 81, inciso d) de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 93. — Esta ley entrará en vigencia a partir de que lo haga su reglamentación, la que determinará las fechas en que, escalonadamente, las autoridades irán exigiendo el cumplimiento de las disposiciones nuevas, que con respecto a la legislación reemplazada crea esta ley.

La reglamentación existente antes de la entrada en vigencia de la presente continuará aplicándose hasta su reemplazo, siempre y cuando no se oponga a esta ley.

Art. 94. — Deróganse las leyes 13.893 y 14.224 y del decreto 692/92, texto ordenado por decreto 2.254/92, los artículos 3º a 7º, 10 y 12, el anexo I y los puntos 2 al 9 del anexo II (con excepción de los plazos indicados), como así cualquier otra norma que se oponga a la presente a partir de su entrada en vigencia.

Art. 95. — La Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, creada por los decretos 1.842/73 y 2.658/79, mantendrá en jurisdicción nacional las funciones asignadas por dichos decretos y además fiscalizará la aplicación de esta ley y sus resultados.

Art. 96. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 10 de noviembre de 1993.

*Dámaso Larraburu. — Jorge Bericua. — Ramón A. Dussol. — Eduardo P. Amadeo. — Leopoldo R. G. Moreau. — Víctor H.*

*Sodero Nievas. — José M. Ibarbia. — Horacio R. Salusso. — Ignacio S. García Cuerva. — Normando M. Alvarez García. — Juan C. Fajardo. — Félix Pesce. — Enrique A. Bischof. — Felipe T. Adaime. — Jorge A. Agúndez. — Juan C. Ayala. — Eliseo Barberá. — Angel M. Bassani. — Carlos R. Beltrán. — Victorio O. Bisciotti. — Mario C. Brook. — Fernando E. Caimmi. — Ovidio A. Calleja. — José L. Castillo. — Walter A. Ceballos. — Angel M. D'Ambrosio. — Víctor A. De Martino. — Eduardo A. Fellner. — Andrés Fescina. — Héctor A. Gatti. — José L. Gioja. — Luis A. González. — Néstor L. Golpe. — Gustavo A. Green. — Aníbal O. Hardy. — Raúl Humada. — Alcides H. López. — Marcelo E. López Arias. — Julio C. Lautaf. — Ricardo Molinas. — Carlos R. Monteverde. — Juan M. Moure. — Pedro J. Novau. — José M. Parola. — Lorenzo A. Pepe. — Alberto J. Prone. — Angel Roig. — Eduardo Santín. — Neyeb Sucaria. — Carlos A. Sueiro. — Néstor A. Varela. — Eduardo Varela Cid. — Gualberto E. Venesia. — Federico Zamora.*

En disidencia parcial: *Jorge R. Marcó.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Transportes, de Economía, de Industria y de Legislación Penal al considerar los proyectos de ley de los señores diputados Venesia y otros y del señor diputado Dussol, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

*Gualberto E. Venesia.*

## FUNDAMENTOS

### I

Señor presidente:

Los autores de sendos proyectos sobre ley de tránsito presentados el año pasado, diputados Venesia y Larraburu (1.051-D.-91) y Beltrán y Matzkin (5.997-D.-91), reproducimos el presente, tal como fuera acordado en definitiva por los bloques legislativos en base al proyecto que aprobaron las comisiones de Transporte, de Economía, de Industria, de Legislación Penal y de Asuntos Municipales y publicados en el Orden del Día N° 749 (18-9-92).

El proyecto que reproducimos no pudo ser tratado en las últimas sesiones del período ordinario del año pasado y a pesar de que fue incluido por el Poder Ejecutivo en las sesiones extraordinarias que acaban de finalizar, tampoco pudo ser tratado por los motivos que son de público conocimiento.

La necesidad de esta ley es indisoluble, ya que las estadísticas indican que los accidentes de tránsito tienen un costo de tres mil millones de dólares anuales y ocasionan más de 16 muertos por día en la vía pública.

Este resumen brevemente expuesto, no por simple, deja de ser impresionante, originando una necesidad de respuesta legislativa concreta y definitiva.

El proyecto de ley que se repone, es básicamente un programa global de prevención de accidentes, pues es sin lugar a dudas un verdadero código de seguridad vial.

Sus antecedentes inmediatos más recientes, tanto del sector público como privado, son las conclusiones de: I Simposio Argentino de Seguridad y Educación Vial (SASEV), Mar del Plata, Rosario, San Luis, Buenos Aires, abril-octubre de 1986; V Reunión Nacional de la Industria de Autopartes, octubre de 1986; I Jornadas del Tránsito y Seguridad Vial del Norte Argentino (Misiones, octubre de 1987); VI Reunión Nacional de la Industria de Autopartes y el II SASEV (Buenos Aires, noviembre de 1988), todas contestes en la necesidad de contar con una nueva y moderna ley de tránsito.

Esta necesidad ha sido ya reiteradamente instada por los diversos sectores a las autoridades pertinentes, por lo que toma una verdadera responsabilidad dar tratamiento y consideración a esta problemática.

La misma nos lleva a considerar la seguridad del usuario de la vía pública como el bien jurídico fundamental que se tutela. Igualmente pretendemos otorgar mayor fluidez a la circulación, preservar la estructura vial, mejorar la seguridad de los vehículos, disminuir la contaminación ambiental, con todo lo cual se eleva la calidad de vida de la población y se reducen costos y perjuicios.

También permite este proyecto terminar con una anarquía normativa nacional, provincial y municipal que engloba más de 500 disposiciones legales, diferentes y contrapuestas en todo el territorio de la Nación.

¿Cómo haría un conductor que en un día recorre varias jurisdicciones para poder estar informado de la norma que rige en cada una de las mismas?

Este problema dentro de la legislación comparada ha sido solucionado hace muchos años en Europa, donde abarcando más países que los once que conforman la Comunidad Europea, han uniformado desde hace mucho tiempo sus reglas de tránsito, cobertura de seguro, exigencias para el otorgamiento de licencias de conductor, requisitos de seguridad en los automotores y hasta el control periódico de los mismos.

Otro importante objetivo de este proyecto es solucionar la llamada "cuestión federal", es decir, terminar con el caos normativo sin avasallar las autonomías provinciales. La forma de lograr esta uniformidad es, en consecuencia, que todas las jurisdicciones dicten una ley idéntica, a través del sistema de adhesión que proponemos, asegurando la participación de todas en un ente coordinador, que específicamente consideramos en el artículo 6º.

La sistematización del presente proyecto consta de 9 títulos: Principios básicos, Coordinación federal, El usuario, La vía pública, El vehículo, La circulación,

Bases del procedimiento, Régimen de sanciones y Disposiciones transitorias y complementarias.

En síntesis, se conforma una verdadera y moderna sistemática normativa basada y fundamentada en los principios más eficaces sobre la problemática expuesta. principios mundialmente consensuados y comprobada-

*Gualberto E. Venesia. — Carlos R. Beltrán.  
— Alberto J. B. Iribarne. — Dámaso Larraburu.*

## 2

Señor presidente:

Los legisladores están en mora con el pueblo. Vida moderna, en los finales del siglo XX, exige una serie de regulaciones, en condiciones de seguridad. La sociedad argentina se conmocionó ante el luctuoso accidente acaecido en la ruta 2, hace casi dos años, y a partir de allí se hicieron declaraciones de todo tipo, desde todos los sectores. No podemos ni debemos vivir en emergencia continua, por lo tanto el Congreso de la Nación debe sancionar una Ley de Tránsito en el menor tiempo posible, la cual siempre será perfectible, por la evolución de las variables.

En este proyecto que pongo a consideración de la Honorable Cámara de Diputados, a más de los lineamientos generales, entre los cuales se definen los elementos más usuales en el tránsito, se hace especial hincapié a todos. La anarquía en la conducción de vehículos propia y la de nuestros semejantes. Por ello hay un título destinado exclusivamente a las condiciones de trabajo de los conductores del transporte público de pasajeros. Las condiciones de trabajo de estas personas hacen a los fines de la ley, que al ordenar, da seguridad.

No se puede descuidar las condiciones psicofísicas del responsable de un vehículo, porque están en juego y alto riesgo, las vidas transportadas, las de terceros no transportados y los bienes. Sin proponérselo la sociedad ha arrojado a los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, a un sistema de trabajo, donde terminan en estados psicóticos que alteran a sus protagonistas y a quienes los rodean. Ya no se puede seguir disimulando una situación real que día a día cobra víctimas inocentes en los múltiples accidentes, para dar cabida a todos. La anarquía en la conducción de vehículos, así como el estado de agotamiento en que deben hacerlo los profesionales, debe llamarnos a una reflexión y los legisladores deben aportar su cuota de participación en la solución de un problema que deben encarar, porque además es su obligación.

Es esta una buena oportunidad para ordenar un texto de ley de tránsito, que nos saque de las dudas que día a día se generan por disposiciones reformadas, vencidas y aplicadas de acuerdo a criterios especiales que confunden a las partes. Como referencia quiero destacar que actualmente nos regimos por la Ley Nacional de Tránsito 13.893, sancionada el 30-9-49 promulgada el 21-11-49, publicada en Boletín Oficial el 5-12-49 ratificando el reglamento aprobado por decreto 12.689/45, del 8-6-45, que fuera modificado por la ley 14.224, sancionada el 2-9-53, promulgada el 15-9-53, publicada

en Boletín Oficial el 28-9-53 y los decretos 18.608/53, 22.819/53, 7.471/55, 9.861/55 y el decreto ley 15.786/56. En la tarea que nos toca como legisladores, debemos regular las relaciones en la sociedad, sin interferir en la libertad individual. Si bien, alguien podrá calificar este proyecto como humanista y sensible, insisto en que el mismo también cuida los intereses económicos, pero sin llegar al extremo de ser monetarista, o sea materialista sin motivo, volcando todos los beneficios en favor de unos y los perjuicios para otros, resultando de esa ecuación, un desequilibrio social, que perjudicaría a los más desprotegidos, a la sazón la mayoría. Por ello, la insistencia en cuidar las condiciones de trabajo que al final resultan en beneficio de la comunidad y los empresarios.

Una triste historia de accidentes teñidos de sangre, avalan el articulado correspondiente. El estudio desapasionado del proyecto dará conclusiones razonadas, que respondan al bien común, evitando favorecer a los precipitados, que generalmente defienden intereses sectoriales con fines poco claros.

No desconozco los beneficios que podemos alcanzar cuando quienes cuentan con una acumulación importante de capital deciden invertirlo en producción, pero la función legislativa si bien no debe descuidar la protección de los intereses individuales sin interferir en sus decisiones, debe priorizar los beneficios sociales.

Ramón A. Dussol.

## ANTECEDENTES

### I

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

#### LEY DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

##### TITULO I

##### Principios básicos

##### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º — *Ambito de aplicación.* La presente ley y sus normas reglamentarias regulan el uso de la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. Será ámbito de aplicación la jurisdicción federal. Podrán adherir a la presente ley los gobiernos provinciales y municipales.

Art. 2º — *Competencia.* Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales y municipales que determinen las respectivas jurisdicciones.

La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fuertemente,

específicas circunstancias regionales. Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito, estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.

Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.

Art. 3º — *Garantía de libertad de tránsito.* Queda prohibida la retención o demora del conductor, del vehículo, su documentación o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por esta ley u ordenados por juez competente.

Art. 4º — *Convenios internacionales.* Las convenciones internacionales sobre tránsito vigentes en la República, son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el territorio nacional, y a las demás circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación de la presente en los temas no considerados por tales convenciones.

Art. 5º — *Definiciones.* A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Automóvil: el automotor para el transporte de personas de hasta 8 plazas (excluido conductor) con 4 o más ruedas, y los de 3 ruedas que exceda los mil kilogramos de peso;
- b) Autopista: una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes;
- c) Autoridad jurisdiccional la de cada Estado provincial y la de la Capital Federal;
- d) Autoridad local: la autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción asignada a una de las fuerzas de seguridad;
- e) Baliza: la señal fija o móvil con luz propia o retrorreflejo de luz, que se pone como marca de advertencia;
- f) Banquina: la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta tres metros, si no está delimitada;
- g) Calzada: la zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos;
- h) Camino: una vía rural de circulación;
- i) Camioneta: el automotor para transporte de carga de hasta 3.500 kilogramos de peso total;
- j) Carretón: el vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera la de los vehículos convencionales;
- k) Ciclomotor: una motocicleta de hasta 50 centímetros cúbicos de cilindrada y que no pueda exceder los 50 kilómetros por hora de velocidad;
- l) Maquinaria especial: todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar;

- m) Parada: el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente;
- n) Paso a nivel: el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril;
- o) Peso: el total del vehículo más su carga y ocupantes;
- p) Semiautopista: un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril;
- q) Senda peatonal: el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta;
- r) Vehículo detenido: el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación (señalización, embotellamiento) o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto;
- s) Vehículo estacionado: el que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso o descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto;
- t) Zona del camino: todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas.

## TITULO II

### Coordinación federal

#### CAPÍTULO ÚNICO

Art. 6º — *Consejo Federal de Seguridad Vial.* El Consejo Federal de Seguridad Vial lo integran las provincias adheridas a esta ley, el gobierno federal y la Capital Federal.

Su misión es propender a la armonización de intereses y acciones de todas las jurisdicciones a fin de obtener la mayor eficacia en el logro de los objetivos de esta ley.

Se invitará a participar sin facultad de decisión a las entidades federadas de mayor grado, que representen a los sectores de la actividad privada más directamente vinculados a la materia.

Art. 7º — *Funciones.* El Consejo tendrá por funciones:

- a) Proponer políticas de prevención de accidentes;
- b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de esta ley;
- c) Alentar y desarrollar la educación vial;
- d) Auspiciar la capacitación de técnicos y funcionarios;
- e) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales;
- f) Propender a la unicidad y actualización de las normas y criterios de aplicación;
- g) Armonizar las acciones interjurisdiccionales;
- h) Impulsar la ejecución de sus decisiones;
- i) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación y las provincias;

- j) Promover la creación de organismos provinciales multidisciplinarios de coordinación en la materia, dando participación a la actividad privada;
- k) Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones;
- l) Proyectar el Código Uniforme de Señalización Vial y procurar su aplicación.

Art. 8º — *Registro nacional de antecedentes del tránsito.* Este registro depende y funciona en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional y coordina su actividad con el Consejo Federal de Seguridad Vial, cuyos integrantes tienen derecho a su uso.

Los datos de las licencias para conducir, de los pre-suntos infractores prófugos o rebeldes, las sanciones y demás información útil a los fines de la presente ley, deben comunicarse de inmediato a este registro, el que debe ser consultado previo a cada nuevo trámite o para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia.

Llevará además estadística accidentológica, de seguros y datos del parque vehicular.

## TITULO III

### El usuario de la vía pública

#### CAPÍTULO I

##### Capacitación

Art. 9º — *Educación vial.* Para el correcto uso de la vía pública, se dispone:

- a) Incluir la educación vial en los niveles de enseñanza preescolar, primario y secundario;
- b) En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente ley;
- c) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;
- d) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción;
- e) La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta ley.

Art. 10. — *Cursos de capacitación.* A los fines de esta ley, los funcionarios a cargo de su aplicación y de la comprobación de faltas deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación, para saber aplicar ejemplarmente la legislación y hacer cumplir sus objetivos.

Art. 11. — *Edades mínimas para conducir.* Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a) Veintitún años para las clases de licencias C, D y E;

- b) Dieciocho años para las restantes clases;
- c) Quince años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero;
- d) Diez años para rodados propulsados por su conductor.

La autoridad jurisdiccional puede establecer en razón de características locales, excepciones para conducir tractores agrícolas, animales o vehículos de tracción a sangre, sólo para las zonas que delimite.

Art. 12. — *Escuela de conductores.* Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer habilitación de la autoridad local;
- b) Contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por dos años, revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad;
- c) Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar en las clases para las que fue habilitado;
- d) Cubrir con un seguro eventuales daños emergentes de la enseñanza;
- e) Exigir al alumno una edad no inferior en más de seis meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener;
- f) No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conductor de la jurisdicción.

## CAPÍTULO II

### Licencia de conductor

Art. 13. — *Características.* Todo conductor debe ser titular de sólo una licencia que lo habilite para conducir, la que será expedida por la autoridad jurisdiccional de su domicilio.

La licencia tiene una validez máxima de cinco años, lapso que disminuirá con la mayor edad del titular, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico.

La habilitación implica que su titular debe acatar los controles y exigencias establecidos en beneficio de la seguridad vial y demás fines de esta ley.

Art. 14. — *Requisitos.* La autoridad jurisdiccional de expedición de la licencia habilitante, debe requerir del solicitante:

- a) Saber leer y, para conductores profesionales, también escribir;
- b) Un examen médico sobre sus condiciones psicofísicas, que será más amplio y frecuente en edades avanzadas;
- c) Un examen teórico sobre legislación del tránsito, modos de prevenir accidentes, funciones del equipamiento e instrumental del vehículo. En

el caso de conductores profesionales, se deben incluir los conocimientos necesarios a su especialidad;

- d) Un examen práctico sobre su idoneidad para conducir.

Las personas daltónicas, con visión monocular, o sordas y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, podrán obtener la licencia habilitante específica.

Art. 15. — *Contenido.* La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

- a) Número en coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular;
- b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular;
- c) Clase de licencia, especificando tipo de vehículo que habilita;
- d) Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares;
- e) Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor.

Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la autoridad expedidora de la licencia al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

Art. 16. — *Clases.* Las clases de licencias para conducir automotores son:

- a) Para ciclomotores, motocicletas, y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 300 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia;
- b) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta setecientos cincuenta kilogramos de peso o casa rodante;
- c) Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B;
- d) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros y los de la clase B o C, según el caso;
- e) Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C;
- f) Para automotores especialmente adaptados para discapacitados;
- g) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o el aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.

Art. 17. — *Menores.* Los menores de edad para solicitar licencia conforme al artículo 11, deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractación implica, para la autoridad de expedición de la habilita-

ción, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.

La emancipación del artículo 131 del Código Civil no modifica las edades mínimas establecidas en esta ley para conducir, con excepción de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 2.

Art. 18. — *Modificación de datos.* El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ello. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva autoridad jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia.

La licencia caduca a los 90 días de producido el cambio no denunciado.

Art. 19. — *Suspensión por ineptitud.* La autoridad jurisdiccional expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.

El ex titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.

Art. 20. — *Conductor profesional.* Los titulares de licencias de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales. Pero para que le sean expedidas deberán haber obtenido la de clase B, al menos un año antes.

Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quienes los hayan aprobado, a obtener la habilitación correspondiente, desde los veinte años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.

Para otorgar la licencia clase D, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determina.

A los conductores de vehículos para transporte de niños, sustancias peligrosas y maquinaria especial se les requerirán además los requisitos específicos correspondiente.

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de sesenta y cinco años. En el caso de renovación de la misma, la autoridad jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psicofísico, cada caso en particular.

#### TITULO IV

#### La vía pública

#### CAPÍTULO ÚNICO

Art. 21. — *Estructura vial.* Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a sufrir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de

vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.

Cuando la infraestructura no puede adaptarse a las necesidades de la circulación ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.

En autopistas, semiautopistas y demás caminos que establezca la reglamentación, se instalarán en las condiciones del cruce hasta los 50 metros de cada lado cación para que el usuario requiera los auxilios que necesite y para otros usos de emergencia.

En los cruces ferroviarios a nivel de jurisdicción federal, se aplican las normas reglamentarias de la Nación, cuya autoridad de aplicación determina las condiciones del cruce hasta los 50 metros de cada lado de las respectivas líneas de detención.

El organismo o entidad que autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferroviario, debe implementar simultáneamente a las medidas de prevención exigidas por la reglamentación para las nuevas condiciones.

Art. 22. — *Sistema uniforme de señalamiento.* La vía pública será señalizada y demarcada conforme el sistema uniforme que se reglamente de acuerdo con los convenios internos y externos vigentes.

Sólo son exigibles al usuario las reglas de circulación, expresadas a través de las señales, símbolos y marcas del Sistema Uniforme de Señalamiento Vial.

La colocación de señales no realizada por la autoridad competente, debe ser autorizada por ella.

A todos los efectos de señalización, velocidad y uso de la vía pública, en relación a los cruces con el ferrocarril, será de aplicación la presente ley en zonas comprendidas hasta los 50 metros a cada lado de las respectivas líneas de detención.

Art. 23. — *Obstáculos.* Cuando la seguridad o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía, deben actuar de inmediato según su función, coordinando su accionar, a efectos de dar solución de continuidad al tránsito.

Durante la reparación o reconstrucción de una vía debe preverse un paso supletorio que garantice un tránsito similar, que no represente perjuicio o riesgo. Igualmente se procurará asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la vía en obra.

Las reparaciones no terminadas por su responsable, serán efectuadas por el organismo con competencia sobre la estructura vial, con cargo a aquél.

Toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del ente vial competente.

En los lugares de circulación suspendida o peligrosa y en cualquier situación de riesgo, la autoridad competente debe señalizar el sitio, sin perjuicio de adoptar las medidas para eliminar o atenuar el peligro.

Ante la disminución de la luz natural, el señalamiento se realiza exclusivamente con balizas de luz propia, amarilla, para significar precaución y roja para indicar prohibición de avanzar.

Art. 24. — *Planificación urbana.* La autoridad local, a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar en zona urbana, dando preferencia al transporte colectivo y procurando su desarrollo:

- a) Vías o carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o de carga;
- b) Sentidos de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios o fechas y producir los desvíos pertinentes;
- c) Estacionamiento alternado u otra modalidad según lugar, forma o fiscalización.  
Debe propenderse a la creación de entes multijurisdiccionales de coordinación, planificación, regulación y control del sistema de transporte en ámbitos geográficos comunes con distintas competencias.

Art. 25. — *Servidumbres del tránsito.* Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

- a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito;
- b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo;
- c) Mantener en condiciones de seguridad, toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía;
- d) No evacuar a la vía aguas servidas, ni dejar en ella las cosas o desperdicios en lugares no autorizados;
- e) Colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos;
- f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan ni distraigan al conductor, debiendo:
  1. Ser de lectura simple y rápida sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo.
  2. Estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima admitida.
  3. No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos.
- g) Tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona del camino. En zona urbana se aplica similar criterio al inciso b) del artículo siguiente.

Art. 26. — *Publicidad en la vía pública.* Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, incluso las de carácter político, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:

- a) En zona rural (incluidas semiautopistas) y autopistas deben estar fuera de la zona del camino, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del ente realizador de señalamiento;
- b) En zona urbana, pueden estar sobre la acera y calzada. En este último caso, sólo por arriba de las señales del tránsito, obras viales y de iluminación. El permiso lo otorga previamente la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario;
- c) En ningún caso se podrán utilizar como soporte los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.

Por las infracciones a este artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

## TÍTULO V

### El vehículo

#### CAPÍTULO I

##### Modelos nuevos

Art. 27. — *Responsabilidad sobre su seguridad.* Todo vehículo que se fabrique en el país o se importe para poder ser librado al tránsito público, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este capítulo, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en los anexos técnicos de la reglamentación, cada uno de los cuales contiene un tema del presente título.

Cuando se trata de automotores o acoplados, su fabricante o importador debe certificar bajo su responsabilidad, que cada modelo se ajusta a ellas.

Cuando tales vehículos sean fabricados o armados en etapas con direcciones o responsables distintos, el último que intervenga, debe acreditar tales extremos, a los mismos fines bajo su responsabilidad, aunque la complementación final la haga el usuario. Con excepción de aquellos que cuenten con autorización, en cuyo caso quedarán comprendidos en lo dispuesto en el párrafo precedente.

En el caso de componentes o piezas destinadas a reemplazos, se seguirá el criterio del párrafo anterior, en tanto no pertenezca a un modelo homologado o certificado. Se comercializarán con un sistema de inviolabilidad que permita la fácil y rápida detección de su falsificación o la violación del envase.

Las autopartes de seguridad no se deben reutilizar ni reparar, salvo para las que se normalice un proceso de acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original.

A esos efectos, es competente la autoridad nacional en materia industrial, quien fiscaliza el cumplimiento de los fines de esta ley en la fabricación e importación de vehículos y partes, aplicando las medidas necesarias para ello. Puede dar validez a las homologaciones aprobadas por otros países.

Todos los fabricantes e importadores de autopartes o vehículos mencionados en este artículo y habilitados, deben estar inscritos en el registro oficial correspondiente para poder comercializar sus productos.

Las entidades empresariales tendrán participación y colaborarán en la implementación de los distintos aspectos contemplados en esta ley.

Art. 28. — *Condiciones de seguridad.* Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de:

a) En general:

1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz.
2. Sistema de dirección de iguales características.
3. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad.
4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias.
5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán sólo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece el artículo 27 párrafo 4;
6. Estar contruidos conforme la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos.
7. Tener su peso, dimensiones y relación potencia-peso adecuados a las normas de circulación que esta ley y su reglamentación establecen;

b) Los vehículos de carga y del servicio de pasajeros, poseer los dispositivos especiales, que la reglamentación exige de acuerdo a los fines de esta ley;

c) Los vehículos para transporte masivo estarán especialmente diseñados para pasajeros, con las mejores condiciones de seguridad, de manejo y comodidad del usuario, contando con salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas;

d) Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el inciso anterior;

e) Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente;

- f) Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa;
- g) Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias;
- h) La maquinaria especial tendrá desmontable o p'egable sus elementos sobresalientes;
- i) Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación;
- j) Los de los restantes tipos se fabricarán según este título en lo pertinente

Art. 29. — *Requisitos para automotores.* Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

- a) Correaes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación;
- b) Paragolpes y guardabarros o carrocería que cumpla tales funciones;
- c) Sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas;
- d) Sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo;
- e) Bocina de sonoridad reglamentada;
- f) Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad que fija;
- g) Protección contra encandilamiento solar;
- h) Dispositivo para corte rápido de energía;
- i) Sistema motriz de retroceso;
- j) Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición;
- k) Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo;
- l) Sendos sistemas que impidan la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capó;
- m) Traba de seguridad para niños en puertas traseras;
- n) Sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse ni desatender el manejo para accionarlos. Contendrá:
  1. Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados.
  2. Velocímetro y cuentakilómetros.
  3. Indicadores de luz de giro.
  4. Testigos de luces alta y de posición;
- ñ) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema.

Art. 30. — *Sistema de iluminación.* Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

- a) Faros delanteros de luz blanca o amarilla en no más de dos pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;
- b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:
  1. Delanteras de color blanco o amarillo.
  2. Traseras de color rojo.
  3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación.
  4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho, los exija la reglamentación.
- c) Luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados;
- d) Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de freno antes de actuar éste;
- e) Luz para la patente trasera;
- f) Luz de retroceso blanca;
- g) Luces intermitentes de emergencia, que incluyen a todos los indicadores de giro;
- h) Sistema de destello de luces frontales;
- i) Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda y:
  1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás.
  2. Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás.
  3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los incisos a) al e).
  4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f) y g).
  5. La maquinaria especial queda exceptuada de tener luz alta.
- b) Las grúas para remolque: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado;
- c) Los vehículos de transporte de pasajeros: cuatro luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y una roja en la parte superior trasera;
- d) Los vehículos para transporte de niños: cuatro luces amarillas en la parte superior delantera y dos rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia;
- e) Los vehículos policiales y de seguridad: balizas azules intermitentes;
- f) Los vehículos de bomberos y servicios de apuntamiento, explosivos u otros de urgencia: balizas rojas intermitentes;
- g) Las ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes;
- h) La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deban ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes.

Art. 32. — *Otros requerimientos.* Respecto a los vehículos se debe, además:

- a) Los automotores ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación en la materia;
- b) Dotarlos de por lo menos un dispositivo o cierre de seguridad antirrobo;
- c) Implementar acciones o propaganda tendientes a disminuir el consumo excesivo de combustible;
- d) Otorgar la cédula de identificación del automotor a todo vehículo destinado a circular por la vía pública, con excepción de los de tracción a sangre. Dicho documento detallará, sin perjuicio de su régimen propio, las características del vehículo necesarias a los fines de su control;
- e) Dichos vehículos además deben tener grabado indeleblemente los caracteres identificatorios que determina la reglamentación en los lugares que la misma establece. El motor y otros elementos podrán tener numeración propia.

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta ley, salvo el agregado de hasta dos luces rompeniebla y, sólo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas.

Art. 31. — *Luces adicionales.* Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

- a) Los camiones articulados o con acoplado: tres luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás;

## CAPÍTULO II

### Parque usado

Art. 33. — *Revisión técnica obligatoria.* Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no im-

plique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación e implementados por la autoridad jurisdiccional. Esta podrá delegar la verificación manteniendo un estricto control.

La misma autoridad implementará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el inciso c. 1) del artículo 71.

Art. 34. — *Talleres de reparación.* Los talleres mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos, en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad local, que llevará un registro de ellos y sus características.

Cada taller debe tener: la idoneidad y demás características reglamentarias, un director técnico responsable civil y penalmente de las reparaciones, un libro rubricado con los datos de los vehículos y arreglos realizados, en el que se dejará constancia de los que sean retirados sin su terminación.

## TITULO VI

### La circulación

#### CAPÍTULO I

##### Reglas generales

Art. 35. — *Prioridad normativa.* En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

Art. 36. — *Exhibición de documentos.* Al sólo requerimiento de la autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la ley contempla.

Art. 37. — *Peatones y discapacitados.* Los peatones transitarán:

##### a) En zona urbana:

1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin.
2. En las encrucijadas, por la senda peatonal. Si existen en la zona túneles o pasarelas a distinto nivel, su uso es obligatorio.

3. Excepcionalmente por la calzada, rodeando el automóvil los ocupantes del asiento delantero, sólo para ascenso-descenso;

b) En zona rural, en sentido opuesto al de circulación de vehículos, lo más alejado posible de la calzada. Para cruzarla lo harán perpendicularmente.

Las mismas disposiciones se aplican para sillas de lixiados, coches de bebés, rodados propulsados por motores de diez años y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad del paso.

Art. 38. — *Condiciones para conducir.* Los conductores deben:

- a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 52;
- b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.

Art. 39. — *Requisitos para circular.* Para poder circular con automotor es indispensable:

- a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo;
- b) Que porte la cédula (vencida o no) o documento de identificación del mismo;
- c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el artículo 67;
- d) Que tenga las placas de identificación de dominio (incluso acoplados y semirremolques), en el lugar reglamentario y siempre legibles. Las mismas tendrán características de inviolabilidad y colores retrorreflectivos y no pueden tener aditamentos ni ser reemplazadas sin intervención de la autoridad competente;
- e) Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista sólo en la presente ley;

- f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas;
- g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor;
- h) Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino;
- i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del artículo 71, inciso c), punto 1;
- j) Que, tratándose de una motocicleta, sus ocupantes porten cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos;
- k) Que sus ocupantes usen los correajes de seguridad (en los vehículos que deben poseerlos). Al respecto, cada jurisdicción hará exigible esta obligación, luego de una amplia campaña de concientización sobre su importancia preventiva.

Art. 40. — *Prioridades.* Todo usuario debe dar siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha.

Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:

- a) La señalización específica en contrario;
- b) Los vehículos ferroviarios;
- c) Los del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;
- d) Los que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;
- e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; sin que ello implique que el conductor no deba detener el vehículo si pone en peligro al peatón;
- f) Las reglas especiales para rotondas;
- g) Cualquier circunstancia cuando:
  1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada.
  2. Se circula al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel.
  3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar.
  4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.

Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo.

Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que lleve acoplado.

Art. 41. — *Adelantamiento.* El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas:

- a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando;
- b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;
- c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destello de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;
- d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado, esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento;
- e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad;
- f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso;
- g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente;
- h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:
  1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda;
  2. En un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.

Art. 42. — *Giros y rotondas.* Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:

- a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;
- b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar;
- c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;
- d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;
- e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la mis-

ma, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa.

**Art. 43. — Vías semaforizadas** En las vías reguladas por semáforos:

a) Los vehículos deben:

1. Con luz verde a su frente, avanzar.
2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento.
3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a trasponer la encrucijada antes de la roja.
4. Con luz intermitente amarilla, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución.
5. Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno.

La ubicación de las luces del semáforo deberá ser: la verde debajo o a la derecha, la amarilla al medio y la roja arriba o a la izquierda;

b) Para los peatones, es lícito cruzar la calzada cuando:

1. Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante.
2. Sólo exista semáforo vehicular y dé paso para quienes circulan en igual sentido.
3. No teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar esté detenido. No deben cruzar con luz roja o amarilla a su frente.

- c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada;
- d) La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía;
- e) Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí;
- f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.

**Art. 44. — Vía multicarriles.** En las vías con más de dos carriles por mano, sin contar el ocupado por estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

- a) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible;
- b) Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste;

- c) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril;
- d) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril;
- e) Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepasos;
- f) Los vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente.

**Art. 45. — Autopistas.** En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas:

- a) El costado izquierdo o carril de velocidad se utilizará sólo para adelantamiento;
- b) No pueden circular peatones, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores ni maquinaria especial;
- c) No se puede estacionar ni detener para ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto si las hubiere;
- d) Los vehículos remolcados por causa de accidente, desperfecto mecánico, etcétera, deben abandonar la vía en la primera salida.

En semiautopistas son de aplicación los incisos b) y c).

**Art. 46. — Uso de las luces.** En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 y encender sus luces cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclamen, observando las siguientes reglas:

- a) Luz baja: su uso es obligatorio, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios;
- b) Luz alta: su uso es obligatorio sólo en zona rural y autopistas, debiendo cambiar por luz baja en el momento previo al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario o durante la aproximación al vehículo que le precede;
- c) Luces de posición: deben permanecer encendidas junto con la alta o baja, la de la chapa-patente y las adicionales en su caso;
- d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;
- e) Luces intermitentes de emergencia: deben usarse para indicar la detención en zona peligrosa o la ejecución de maniobras riesgosas;
- f) Luces rompenieblas y de retroceso: deben usarse sólo para sus fines propios;
- g) Las luces de freno, giro, retroceso e intermitentes de emergencia se encienden a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.

Art. 47. — *Prohibiciones.* Está prohibido en la vía pública:

- a) Conducir con impedimentos psíquicos o físicos y en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;
- b) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;
- c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;
- d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas;
- e) Los ciclomotores conducidos por menores de 18 años, no pueden circular en zonas céntricas, vías peligrosas o rápidas;
- f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aún con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;
- g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;
- h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida;
- i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;
- j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;
- k) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia con bandera, farol o semáforo o si las barreras estuviesen bajas o en movimiento, o la salida no estuviere expedita. También está prohibido detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de ellos cuando no hubiere barreras, ni quedar en posición que pudiere obstaculizar el libre movimiento de las barreras;
- l) Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento;
- m) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;
- n) A los ómnibus y camiones transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a cien metros, salvo cuando tengan más de dos carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;
- ñ) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;
- o) Circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola;
- p) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga o granel, polvorientas, que difundan olor desagradable, emanaciones nocivas o sean insalubres en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural;
- q) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;
- r) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículos;
- s) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada;
- t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino;
- u) Circular en vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas, u otro elemento que dañe la calzada, salvo sobre barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo los microbús, camiones y maquinaria especial, mientras estén enlodados. En este último caso, la autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;
- v) Usar la bocina o señales acústicas, salvo en caso de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;
- w) Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios.

Art. 48. — *Estacionamiento.* En zona urbana debe estacionarse sobre el costado derecho de la calzada en forma paralela al cordón, quedando prohibido hacerlo sobre el izquierdo, en el centro de la calzada o en otra disposición, salvo señalización en contrario. Debe hacerse en la forma que determina la reglamentación, teniendo presente que:

- a) En calles de doble mano, sólo se permitirá del lado de la numeración impar de la vía, salvo cuando el ancho de calzada supere los nueve metros;
- b) No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada

de la autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado;

- c) El vehículo mal estacionado puede ser bloqueado. También puede ser removido sólo si está en contravención con el inciso siguiente y siempre que no esté presente su conductor o usuario. El sistema de inmovilización y traslado puede ser delegado, manteniendo una estricta fiscalización;
- d) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:
1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización.
  2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulta de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso;
  3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, áceras, rieles sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros. Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante, se puede autorizar señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho y el tránsito lo permitan.
  4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta diez metros a cada lado de ello, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento.
  5. Frente a la salida de cines, teatros y similares, durante su funcionamiento.
  6. En los casos de garajes en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición.
  7. Por un período mayor de cinco días o del lapso que fije la autoridad local.
  8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquamaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin (señalización mediante) la autoridad local.

En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, aplicándose lo anterior en lo pertinente, con excepción de los puntos 7 y 8 del inciso d).

## CAPÍTULO II

### Reglas de velocidad

Art. 49. — *Velocidad precautoria.* El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente; las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

Art. 50. — *Velocidad máxima.* Los límites máximos de velocidad son:

- a) En zona urbana:
1. En calles: 40 km/h.
  2. En avenidas: 60 km/h.
  3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos.
- b) En zona rural:
1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: 100 km/h.
  2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: 90 km/h.
  3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: 80 km/h.
  4. Para transportes de sustancias peligrosas: 60 km/h.
- c) En semiautopistas: los mismos límites que en zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de 110 km/h para motocicletas y automóviles;
- d) En autopistas: los mismos del inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar hasta 120 km/h y los del punto 2 que tendrán el máximo de 100 km/h;
- e) Límites máximos especiales:
1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 40 km/h.
  2. En los pasos a nivel sin barreras ni semáforos: la velocidad precautoria no superior a 20 km/h y después de asegurarse el conductor que no viene un tren.
  3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: velocidad precautoria no mayor a 20 km/h, durante su funcionamiento.

Art. 51. — *Límites especiales.* Se respetarán además los siguientes límites:

- a) Mínimos:
1. En zona urbana y autopistas: la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía.
  2. En caminos y semiautopistas: 40 km/h.
- b) Señalizados: los que establezca la autoridad del tránsito en los sectores del camino en los que así lo aconseje la seguridad y fluidez de la circulación;
- c) Promocionales: para promover el ahorro de combustible y una mayor ocupación de auto-

móviles, se podrá aumentar el límite máximo del carril izquierdo de una autopista para tales fines.

### CAPÍTULO III

#### Reglas para vehículos de transporte

Art. 52. — *Exigencias comunes.* Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:

a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;

b) No deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:

1. De quince años para los de sustancias peligrosas y pasajeros.
2. De veinticinco años para los de carga.

La autoridad competente del transporte puede establecer términos menores de función de la calidad de servicio que requiera.

c) Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta ley, los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:

1. Ancho: dos metros con sesenta centímetros.
2. Alto: cuatro metros con diez centímetros.
3. Largo (con excepción de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 55).

3.1. Camión simple: 13 metros con 20 centímetros.

3.2. Camión con acoplado: 20 metros.

3.3. Camión y ómnibus articulado: 18 metros.

3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: 20,50 metros

3.5. Omnibus: 14 metros. En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que están afectados.

d) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:

1. Por eje simple:
  - 1.1. Con ruedas individuales: 6 toneladas.
  - 1.2. Con rodado doble: 10,5 toneladas.
2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:
  - 2.1. Con ruedas individuales: 10 toneladas.
  - 2.2. Ambos con rodado doble: 18 toneladas.

3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: 25,5 toneladas.

4. En total para una formación normal de vehículos: 45 toneladas.

La reglamentación define los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas superanchas las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí.

e) La relación entre la potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta ley igual o superior a 3,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso. En el período de tiempo que establezca la reglamentación de esta ley, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor 4,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso;

f) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;

g) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, cuenten a efectos del control, de la investigación de accidentes y otros fines, con un dispositivo que registre sobre un documento durable e indeleble, velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control durante la circulación, en cualquier lugar;

h) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que les está permitido desarrollar;

i) Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio de transporte del beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan;

j) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro.

Art. 53. — *Transporte público urbano.* En el servicio de transporte urbano se regirá, además de las normas del artículo anterior, por las siguientes reglas:

a) El ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas;

b) Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada;

c) Entre las 22 y 6 horas del día siguiente y durante tormenta o lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad

reducida (embarazadas, discapacitadas, etcétera), que además tendrán preferencia para el uso de asientos;

- d) En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha;
- e) Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos, o llevar sus puertas abiertas.

Art. 54. — *Transportes de escolares.* En el transporte de escolares o niños debe extremarse la prudencia en la circulación y cuando su cantidad lo requiera, serán acompañados por una persona mayor para su control. No se llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.

Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento: sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada salubridad e higiene.

Art. 55. — *Transportes de carga.* Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

- a) Estar inscriptos en el registro de transportes de carga correspondientes;
- b) Inscribir en sus vehículos su identificación y domicilio, la tara, el peso y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;
- c) Proporcionar a sus choferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación;
- d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;
- e) Transportar la carga indivisible en vehículos apropiados a sus dimensiones o en carretones, cuando aquélla supere las dimensiones o peso máximo permitidos. La reglamentación contemplará ciertos excedentes de longitud;
- f) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;
- g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados y con los dispositivos reglamentarios;
- h) Cuando transporten sustancias peligrosas: estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la ley 24.051.

Art. 56. — *Exceso de carga. Permisos.* Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera

de la vía pública, y bajo su exclusiva responsabilidad, de la carga que exceda las dimensiones o peso máximo permitidos.

Cuando una carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la autoridad jurisdiccional competente, con intervención de la responsable de la estructura vial, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen ni del pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía.

Podrá delegarse a una entidad federal o nacional el otorgamiento de permisos.

El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo. También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.

Art. 57. — *Revisores de carga.* Los revisores designados por la autoridad jurisdiccional podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si se cumple, respecto de ésta, con las exigencias de la presente y su reglamentación.

La autoridad policial y de seguridad debe prestar auxilio, tanto para parar el vehículo como para hacer cumplir las indicaciones de ello.

No pueden ser detenidos ni demorados los transportes de valores bancarios o postales debidamente acreditados.

#### CAPÍTULO IV

##### *Reglas para casos especiales*

Art. 58. — *Obstáculos.* La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.

La autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación, por sí sola o con la colaboración del responsable si lo hubiera y estuviere en posibilidad de hacerlo.

Asimismo, los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflexancia de noche.

La autoridad de aplicación puede disponer la suspensión temporal de la circulación, cuando situaciones climáticas o de emergencia lo hagan aconsejable.

Art. 59. — *Uso especial de la vía.* El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: procesiones, manifestaciones, mítines, exhibiciones competenciales de velocidad, pedestres, ciclísticas, ecuestres, automovilísticas, deben ser previamente autorizados por la autoridad correspondiente, solamente si:

- a) El tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por vías alternativas de reemplazo;

- b) Los organismos acreditan que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas;
- c) Se responsabilizan los organizadores por sí o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.

Art. 60. — *Vehículos de emergencia.* Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver.

Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los 15 años de antigüedad.

Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiriera extraordinaria urgencia.

Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos.

La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.

Art. 61. — *Maquinaria especial.* La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del capítulo precedente en lo pertinente y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de 30 km/h, a una distancia de por lo menos, cien metros del vehículo que le preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.

Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usar la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector.

La posibilidad de ingresar a una zona céntrica urbana debe surgir de una autorización al efecto o de la especial del artículo 56.

Si excede las dimensiones máximas permitidas en no más de un 15 % se otorgará una autorización general para circular, con las restricciones que correspondan.

Si el exceso en las dimensiones es mayor del 15 % o lo es en el peso, debe contar con la autorización especial del artículo 56, pero él no puede transmitir a la calzada una presión por superficie de contacto de cada rueda superior a la que autoriza el reglamento.

A la maquinaria especial agrícola podrá agregársele además de una casa rodante hasta dos acoplados con sus accesorios y elementos desmontables, siempre que no supere la longitud máxima permitida en cada caso.

Art. 62. — *Franquicias especiales.* Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo

reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente.

- a) Los lisiados, conductores o no;
- b) Los diplomáticos extranjeros acreditados en el país;
- c) Los profesionales en prestación de un servicio (público o privado) de carácter urgente y bien común;
- d) Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para vehículos, pueden solicitar de la autoridad local, las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados;
- e) Los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la autoridad;
- f) Los acoplados especiales para traslado de material deportivo no comercial;
- g) Los vehículos para transporte postal y de valores bancarios.

Queda prohibida toda otra forma de franquicia en esta materia y el libre tránsito o estacionamiento.

## CAPÍTULO V

### *Accidentes y seguro*

Art. 63. — *Presunciones.* Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aún respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente no lo hicieron.

El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito.

Art. 64. — *Obligaciones.* Es obligatorio para participantes de un accidente de tránsito:

- a) Detenerse inmediatamente;
- b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;
- c) Denunciar el hecho ante cualquier autoridad de aplicación;
- d) Comparecer y declarar ante la autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.

Art. 65. — *Investigación accidental.* Los accidentes del tránsito serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y ob-

tener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Los datos son de carácter reservado. Para su obtención se emplean los siguientes mecanismos:

- a) En todos los accidentes no comprendidos en los incisos siguientes la autoridad de aplicación labrará un acta de choque con los datos que compruebe y denuncia de las partes, entregando a éstas original y copia, a los fines del artículo 67 párrafo 3º;
- b) Los accidentes en que corresponda sumario penal, la autoridad de aplicación en base a los datos de su conocimiento, confeccionará la ficha accidentológica, que remitirá al organismo encargado de la estadística;
- c) En los siniestros que por su importancia, habitualidad u originalidad se justifique, se ordenará una investigación técnico-administrativa profunda a través del ente especializado reconocido, el que tendrá acceso para investigar piezas y personas involucradas, pudiendo requerir, si corresponde, el auxilio de la fuerza pública e informes de organismos oficiales.

Art. 66. — *Sistema de evacuación y auxilio.* Las autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.

Art. 67. — *Seguro obligatorio.* Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por un seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros; transportados o no.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso c) del artículo 39. Previamente se exigirá el cumplimiento de la Revisión Técnica Obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquella no se ha realizado en el año previo.

Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del artículo 65 inciso a), remitiendo copia al organismo encargado de la estadística.

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán bonados de inmediato, por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se puedan hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes.

Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.

La reglamentación regulará, una vez en funcionamiento el área pertinente del Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito; el sistema de prima variable,

que aumentará o disminuirá, según haya denunciado o no accidente el asegurado, en el año previo de vigencia del seguro.

## TITULO VII

### Bases para el procedimiento

#### CAPÍTULO I

##### Principios procesales

Art. 68. — *Principios básicos.* El procedimiento para aplicar esta ley es el que establece en cada jurisdicción la autoridad competente. El mismo debe:

- a) Asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor;
- b) Autorizar a los jueces con competencia penal, a aplicar las sanciones que surgen de esta ley, en los juicios en que intervengan de los cuales surja la comisión de infracciones y no haya recaído otra pena;
- c) Reconocer validez plena a los actos de las jurisdicciones con las que exista reciprocidad;
- d) Tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ella, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor;
- e) Conferir a la constancia de recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el juez en el lugar y plazo que indique, el que no será inferior a cinco días, sin perjuicio del comparendo voluntario;
- f) Adoptar en la documentación de uso general un sistema práctico y uniforme que permita la fácil detección de su falsificación o violación;
- g) Prohibir el otorgamiento de gratificaciones del Estado a quienes constaten infracciones, sea por la cantidad que se comprueben o por las recaudaciones que se realicen;
- h) Permitir la remisión de los antecedentes a la jurisdicción del domicilio del presunto infractor, cuando éste se encuentre a más de 60 kilómetros del asiento del juzgado que corresponda a la jurisdicción en la que cometió la infracción, a efectos de que en ella pueda ser juzgado o cumplir la condena.

Art. 69. — *Deber de las autoridades.* Las autoridades pertinentes deben observar las siguientes reglas:

- a) En materia de comprobación de faltas:
  1. Actuar de oficio o por denuncia.
  2. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente del tránsito.
  3. Identificarse ante el presunto infractor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece.
  4. Utilizar el formulario de acta reglamentario, entregando copia al presunto infractor,

salvo que no se identificare o se diere a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella;

b) En materia de juzgamiento

1. Aplicar esta ley con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular la misma materia.
2. Evaluar el acta de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada.
3. Hacer traer por la fuerza pública a los incomparecientes debidamente citados, rebeldes o prófugos, salvo los casos previstos en el inciso h) del artículo 68 y 70;
4. Atender todos los días durante ocho horas, por lo menos.

Art. 70. — *Interjurisdiccionalidad.* Todo imputado que se domicilie a más de sesenta kilómetros del asiento del juez competente que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción tendrá derecho a ser juzgado o cumplir la condena ante el juez competente de la jurisdicción de su domicilio.

Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor está obligado a comparecer o ser traído por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar.

Asimismo cuando el presunto infractor acredite necesidad de ausentarse, se aplazará el juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor de sesenta días, salvo serias razones que justifiquen una posterga-

## CAPÍTULO II

### Medidas cautelares

Art. 71. — *Retención preventiva.* La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento al juez competente, a:

a) Los conductores cuando:

1. Sean sorprendidos en estado de intoxicación alcohólica, por estupeficientes u otra sustancia que disminuya sus aptitudes, por el tiempo necesario para recuperar su estado normal. Se requiere, al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado.
2. Pretendan fugar habiendo participado en un accidente. La retención no debe exceder de 12 horas.

b) Las licencias habilitantes, cuando:

1. Estuyeren vencidas.
2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente.
3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;

4. Hayan sido adulteradas.

5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular.

6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido.

c) Los vehículos, cuando:

1. No cumplan con las exigencias de seguridad reglamentarias. La retención dura el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación, excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito. Si así fuere, la retención durará hasta que se repare el defecto, debiendo darse las facilidades del caso para hacerlo. Cuando el requisito faltante no es de los que ponen en peligro cierto la seguridad vial, se labrará un acta provisional. Si el infractor dentro de los tres días se presenta ante cualquier autoridad competente y demuestra haber subsanado la falta, el acta queda anulada.
2. Sean conducidos por personas no habilitadas, inhabilitadas o con habilitación suspendida. El vehículo será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima.
3. Excedidos en peso o en infracción a las reglas sobre tránsito de maquinaria especial o de transporte de carga peligrosa hasta que normalicen su situación.
4. Se encuentren abandonados. El vehículo será remitido a depósito oficial dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido.

d) La documentación de los vehículos de carga, cuando:

1. No se ajuste a la realidad.
2. Esté adulterada.
3. Se infrinjan normas referidas específicamente a la circulación de los mismos.

Art. 72. — *Control preventivo.* Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inciso a) del artículo 47.

En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.

Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.

## CAPÍTULO III

## Recursos judiciales

Art. 73. — *Clases.* Sin perjuicio de las instancias que disponga el procedimiento establecido en cada jurisdicción, deberán preverse los siguientes recursos ante tribunales del Poder Judicial, contra las sentencias condenatorias, respecto de las cuales tendrán efecto suspensivo:

- a) De apelación, salvo que la sanción correspondiese a una falta leve no agravada, y fuere impuesta por un juez letrado;
- b) De queja cuando se encuentran vencidos los plazos para dictar sentencia, se hubiese denegado la apelación o cuando a pesar de haberse concedido este recurso, no se eleven los antecedentes para el tratamiento del mismo.

## TÍTULO VIII

## Regímenes de sanciones

## CAPÍTULO I

## Principios generales

Art. 74. — *Responsabilidad.* Son responsables para esta ley:

- a) Las personas que incurran en las conductas anti-jurídicas previstas, aún sin intencionalidad;
- b) Los mayores de 14 años. Los comprendidos entre 14 y 18 años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen;
- c) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.

Art. 75. — *Entes.* También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación. No obstante deben individualizar a éstos a pedido de la autoridad.

Art. 76. — *Clasificación.* Constituyen faltas graves para esta ley las siguientes conductas:

- a) Las que ponen en peligro la salud de la población, por conducir inadecuadamente, con exceso de velocidad o contaminando el medio ambiente;
- b) Adelantarse por la derecha a otro vehículo, salvo las excepciones contempladas;
- c) Negarse o ser reticente en la individualización de un presunto infractor, estando obligado a hacerlo;
- d) Desacatar a la autoridad o resistir sus requerimientos respecto de las reglas de circulación o del procedimiento;

- e) En general las que violan lo dispuesto en los títulos III, IV y V y en los artículos 39, 47, 64 y 84;

Las faltas no comprendidas en la descripción precedente se consideran leves, sin perjuicio de los atenuantes o agravantes que correspondan.

Art. 77. — *Atenuantes.* La autoridad de juzgamiento podrá disminuir hasta el tercio la sanción, cuando se den las siguientes situaciones:

- a) Una necesidad debidamente acreditada, considerada en relación con la gravedad de la falta cometida;
- b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta y además la misma resulta intrascendente.

Art. 78. — *Agravantes.* La sanción podrá aumentarse hasta el triple, cuando:

- a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas;
- b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le correspondía;
- c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;
- d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;
- e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

Art. 79. — *Concurso de faltas.* En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aun cuando sean de distinta especie.

Art. 80. — *Reincidencia.* Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a un año en faltas leves y de dos años en faltas graves.

En estos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.

La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

- a) La sanción de multa se aumenta:
  1. Para la primera, en un cuarto.
  2. Para la segunda, en un medio.
  3. Para la tercera, en tres cuartos.
  4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria por la cantidad de reincidencias menos dos;

- b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente sólo en caso de faltas graves:
1. Para la primera, hasta nueve meses, a criterio del juez.
  2. Para la segunda, hasta doce meses, a criterio del juez.
  3. Para la tercera, hasta dieciocho meses, obligatoriamente.
  4. Para las siguientes se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.

## CAPÍTULO II

### Sanciones

Art. 81. — *Clases.* Las sanciones por infracciones a esta ley son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso, y consisten en:

- a) Arresto;
- b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos, en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;
- c) Multa;
- d) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa. En tal caso, la aprobación del curso redime de ella; en cambio, su incumplimiento triplicará la sanción de multa;
- e) Decomiso de los elementos cuya colocación, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.

La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los artículos siguientes.

Art. 82. — *Multa.* El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de UN litro de nafta especial.

En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

En el caso de las reglas de circulación, la reglamentación establecerá UN monto de multa para cada infracción, sin exceder las CIEN UF para las faltas leves y las MIL para las graves.

En los demás casos, la reglamentación podrá establecer montos mínimos y máximos de UF para cada infracción. Los máximos no podrán exceder de 500 UF para faltas leves, ni de 5.000 UF para las graves.

Art. 83. — *Pago de la multa.* La sanción de multa puede:

- a) Abonarse con una reducción del 25 % cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la

infracción. Si se trata de faltas graves este pago voluntario tendrá los efectos de condena firme y sólo podrá usarse hasta dos veces al año;

- b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva cuando no se haya abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento;
- c) Abonarse en cuotas, en caso de infractores de escasos recursos.

La recaudación por el pago de multas se aplicará para costear programas y acciones destinados a cumplir con los fines de esta ley. De este monto cada jurisdicción miembro del Consejo Federal de Seguridad Vial destinará un porcentaje para su funcionamiento.

Art. 84. — *Arresto.* El arresto procede sólo en los siguientes casos:

- a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;
- b) Por conducir un automotor sin habilitación;
- c) Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida;
- d) Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores;
- e) Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia;
- f) Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito;
- g) Por pretender fugar habiendo participado en un accidente.

Art. 85. — *Aplicación del arresto.* La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:

- a) No debe exceder de treinta días por falta ni de sesenta días en los casos de concurso o reincidencia;
- b) Puede ser cumplida en sus respectivos domicilios por:
  1. Mayores de sesenta y cinco años.
  2. Las personas enfermas o lisiadas, que a criterio del juez corresponda.
  3. Las mujeres embarazadas o en período de lactancia.

El quebrantamiento obliga a cumplir el doble del tiempo restante de arresto;

- c) Será cumplida en lugares especiales, separado de encausados o condenados penales, y a no más de sesenta kilómetros del domicilio del infractor;
- d) Su cumplimiento podrá ser diferido por el juez cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique.

## CAPÍTULO III

*Extinción de acciones y sanciones.**Norma supletoria*

Art. 86. — *Causas.* La extinción de acciones y sanciones se opera:

- a) Por muerte del imputado o sancionado;
- b) Por indulto o conmutación de sanciones;
- c) Por prescripción.

Art. 87. — *Prescripción.* La prescripción se opera:

- a) Al año para la acción por falta leve;
- b) A los dos años para la acción por falta grave y para sanciones. Sobre éstas opera aunque no haya sido notificada la sentencia.

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravenacional, ejecutivo o judicial.

Art. 88. — *Legislación supletoria.* En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, la parte general del Código Penal.

## TÍTULO IX

*Disposiciones transitorias y complementarias*

Art. 89. — Créase el Consejo Federal de Seguridad Vial conforme se establece en los artículos 6º y 7º de la presente.

Art. 90. — Se invita a las provincias a:

1. Adherir íntegramente a esta ley (títulos I a VIII) y su reglamentación.
2. Establecer el procedimiento para su aplicación, determinando el órgano que ejercerá la autoridad del tránsito en la provincia, precisando claramente la competencia de los restantes que tienen intervención en la materia; dotándolos de un cuerpo especializado de control técnico y prevención de accidentes.
3. Instituir un organismo oficial multidisciplinario que refiere el título II de la ley.   
tados, coordine la acción de las autoridades en la materia, promueva la capacitación de funcionarios, fomente y desarrolle la investigación accidentológica y asegure la participación de la actividad privada.
4. Regular el reconocimiento a funcionarios de reparticiones nacionales como autoridad de comprobación de ciertas faltas para que actúen colaborando con las locales.
5. Dar amplia y extraordinaria difusión a las normas antes de entrar en vigencia.
6. Integrar el Consejo Federal de Seguridad Vial que requiere el título II de la ley.
7. Desarrollar programas de prevención de accidentes, de seguridad en el servicio de transportes y demás previstos en el artículo 9º de la ley.

8. Instituir en su código procesal penal la figura de la inhabilitación cautelar.

Art. 91. — Se encomienda al Poder Ejecutivo:

1. Elaborar la reglamentación de la ley en consulta con las provincias y organismos federales relacionados a la materia, dando participación a la actividad privada.
2. Sancionar la reglamentación dentro de los ciento ochenta días de publicada la presente, propiciando la adopción por las provincias en forma íntegra, bajo idéntico principio de uniformidad normativa y descentralización ejecutiva que animan esta ley y sus antecedentes.
3. Concurrir a la integración del Consejo Federal de Seguridad Vial.
4. Dar amplia difusión a las normas de seguridad vial antes de entrar en vigencia y mantener una difusión permanente.

Art. 92. — Agréguese el siguiente artículo al Código Procesal Penal de la Nación:

Artículo 311 bis: En las causas por infracción a los artículos 84 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el juez procederá en el auto de procesamiento a inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

Esta medida cautelar durará como mínimo tres meses y puede ser prorrogada por períodos no inferiores al mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas.

El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computada para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprobare un curso de los contemplados en el artículo 81, inciso d) de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 93. — La Ley de Tránsito y Seguridad Vial entrará en vigencia a partir de que lo haga su reglamentación.

No obstante queda postergada la vigencia de aquellos aspectos de la ley que no han tenido regulación legal previa. La reglamentación determinará las fechas en que escalonadamente las autoridades irán exigiendo el cumplimiento de las disposiciones nuevas, que con respecto a la legislación reemplazada crea esta ley.

La reglamentación existente ante de la entrada en vigencia de la presente continuará aplicándose hasta su reemplazo, siempre y cuando no se oponga a la Ley de Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 94. — Deróganse las leyes 13.893, 14.224 y cualquier otra norma que se oponga a la presente a partir de su entrada en vigencia.

Art. 95. — La Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, creada por los decretos 1.842/73 y

2.658/79, mantendrá en jurisdicción nacional las funciones asignadas por dichos decretos y además fiscalizará la aplicación de esta ley y sus resultados.

Art. 96. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Gualberto E. Venesia. — Carlos R. Beltrán.  
— Alberto J. B. Iribarne. — Dámaso Larraburu.*

## 2

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

## LEY DE TRANSITO

## TITULO I

## Principios básicos

Artículo 1º — *Ambito de aplicación.* La presente ley y sus normas reglamentarias regulan el uso de la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte: los vehículos, las personas, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren concausa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. Será ámbito de aplicación la jurisdicción federal. Podrán adherir a la presente ley los gobiernos provinciales y municipales.

Art. 2º — *Competencia.* Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales y municipales que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta.

La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias regionales.

Art. 3º — *Libertad de tránsito.* Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de su documentación y/o licencia habilitante y/o documentación del vehículo por cualquier motivo, salvo en aquellos casos expresamente contemplados por esta ley u ordenados por juez competente.

Art. 4º — *Convenios internacionales.* Las convenciones internacionales sobre tránsito vigentes en la República, son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el territorio nacional y a las demás circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación de la presente en los temas no considerados por tales convenciones.

Art. 5º — *Definiciones.* A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Automóvil: el automotor para el transporte de personas, de hasta ocho plazas (excluido el conductor) con cuatro o más ruedas, y los de tres ruedas que exceda los mil kilogramos de peso;
- b) Autopista: una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas sepa-

radas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes;

- c) Autoridad jurisdiccional: la de cada estado provincial y la de la Capital Federal;
- d) Autoridad local: la autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción asignada a una de las fuerzas de seguridad;
- e) Baliza: la señal fija o móvil con luz propia o retroreflectora de luz, que se pone como marca de advertencia;
- f) Banquina: la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta tres metros, si no está delimitada;
- g) Calzada: la zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos;
- h) Camino: una vía rural de circulación;
- i) Camioneta: el automotor para transporte de carga de hasta 3.500 kilogramos de peso total;
- j) Carretón: el vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera la de los vehículos convencionales;
- k) Ciclomotor: una motocicleta de hasta 50 centímetros cúbicos de cilindrada y que no pueda exceder los 50 kilómetros por hora de velocidad;
- l) Maquinaria especial: todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar;
- m) Parada: el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros de los servicios pertinentes.
- n) Peso: el total del vehículo más su carga y ocupantes;
- o) Semiautopista: un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril;
- p) Senda peatonal: el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta;
- q) Vehículo detenido: el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación (señalización, embotellamiento) o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto;
- r) Vehículo estacionado: el que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso o descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto;
- s) Zona de camino: todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas;
- t) Paso a nivel: el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril.

## TITULO II

## Coordinación federal

Art. 6º — *Consejo Federal de Seguridad Vial.* El Consejo Federal de Seguridad Vial está integrado por

las provincias adheridas a esta ley, el gobierno federal y la Capital Federal.

Su misión es propender a la armonización de intereses y acciones de todas las jurisdicciones a fin de obtener la mayor eficacia en el logro de los objetivos de esta ley.

Se invitará a participar, en calidad de asesoras, a las entidades federadas de mayor grado, que representen a los sectores de la actividad privada más directamente vinculados a la materia.

Art. 7º — *Funciones.* El consejo tendrá por funciones:

- a) Proponer políticas de prevención de accidentes;
- b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de esta ley;
- c) Alentar y desarrollar la educación vial;
- d) Auspiciar la capacitación de técnicos y funcionarios;
- e) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales;
- f) Propender a la unicidad y actualización de las normas y criterios de aplicación;
- g) Armonizar las acciones interjurisdiccionales;
- h) Impulsar la ejecución de sus decisiones;
- i) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación y las provincias;
- j) Promover la creación de organismos provinciales multidisciplinarios de coordinación en la materia, dando participación a la actividad privada;
- k) Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones;
- l) Proyectar el Código Unico de Señalización Vial y procurar su aplicación.

Art. 8º — *Registro nacional de antecedentes del tránsito.* Este registro depende y funciona en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional y coordina su actividad con el Consejo Federal de Seguridad Vial, cuyos integrantes tienen derecho a su uso.

Los datos de las licencias para conducir, de los presuntos infractores prófugos o rebeldes, las sanciones y demás información útil a los fines de la presente ley, deben comunicarse de inmediato a este registro, el que debe ser consultado previo a cada nuevo trámite o para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia.

Llevará además la estadística accidentológica, de seguros y los datos del parque vehicular.

### TITULO III

#### El usuario de la vía pública

##### CAPÍTULO I

##### Capacitación

Art. 9º — *Educación vial.* Para el correcto uso de la vía pública, se dispone:

- a) Incluir la educación vial en los niveles de enseñanza preescolar, primario y secundario;

b) En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente ley;

c) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;

d) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción;

Art. 10. — *Cursos de capacitación.* A los fines de esta ley, los funcionarios a cargo de su aplicación y de la comprobación de faltas deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para saber aplicar la legislación y hacer cumplir sus objetivos.

Art. 11. — *Edades mínimas para conducir.* Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a) Veintiún años para las clases de licencias C, D y E;
- b) Dieciocho años para las restantes clases;
- c) Quince años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajeros;
- d) Diez años para rodados propulsados por su conductor.

La autoridad jurisdiccional puede establecer en razón de características locales, excepciones para conducir tractores agrícolas, animales o vehículos de tracción a sangre, sólo para las zonas que delimite.

Art. 12. — *Escuela de conductores.* Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer habilitación de la autoridad local;
- b) Contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por dos años revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad;
- c) Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar, en las clases para las que fue habilitado;
- d) Cubrir con un seguro eventuales daños emergentes de la enseñanza;
- e) Exigir al alumno una edad no inferior en más de seis meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener;
- f) No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conductor de la jurisdicción.

##### CAPÍTULO II

##### Licencia de conductor

Art. 13. — *Características.* Todo conductor debe ser titular de sólo una licencia que habilite para conducir,

la que será expedida por la autoridad jurisdiccional de su domicilio.

La licencia tiene validez máxima de cinco años, lapso que disminuirá con la mayor edad del titular, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico.

La habilitación implica que su titular debe acatar los controles y exigencias establecidos en beneficio de la seguridad vial y demás fines de esta ley.

Art. 14. — *Requisitos.* La autoridad jurisdiccional de expedición de la licencia habilitante, debe requerir del solicitante:

- a) Saber leer y para conductores profesionales, también escribir;
- b) Un examen médico sobre sus condiciones psicofísicas, que será más amplio y frecuente en edades avanzadas;
- c) Un examen teórico sobre legislación del tránsito, modos de prevenir accidentes, funciones del equipamiento e instrumental del vehículo. En el caso de conductores profesionales se deben incluir los conocimientos necesarios a su especialidad;
- d) Un examen práctico sobre su idoneidad para conducir.

Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás discapitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, podrán obtener la licencia habilitante específica.

Art. 15. — *Contenido.* La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

- a) Número de coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular;
- b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular;
- c) Clase de licencia, especificando tipo de vehículo que habilita;
- d) Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir a su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares;
- e) Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor.

Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la autoridad expedidora de la licencia al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

Art. 16. — *Clases.* Las clases de licencias para conducir automotores son:

A: Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 300 centímetros cúbicos de cilindrada se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia;

B: Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta setecientos cincuenta kilogramos de peso o casa rodante;

C: Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B;

D: Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros y los de la clase B o C, según el caso;

E: Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C;

F: Para automotores especialmente adaptados para discapacitados;

G: Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o el aditamiento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.

Art. 17. — *Menores.* Los menores de edad para solicitar licencias conforme al artículo 11, deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractación implica, para la autoridad de expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.

La emancipación del artículo 131 del Código Civil no modifica las edades mínimas establecidas en esta ley para conducir, con excepción de lo dispuesto en el artículo 20 párrafo 2.

Art. 18. — *Modificación de datos.* El titular de una licencia de conductor debe denunciarse a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva autoridad jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia.

La licencia caduca a los 90 días de producido el cambio no denunciado.

Art. 19. — *Suspensión por ineptitud.* La autoridad jurisdiccional expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.

El ex titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.

Art. 20. — *Conductor profesional.* Los titulares de licencia de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales. Pero para que le sean expedidas deberán haber obtenido la de clase B, al menos un año antes.

Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quienes los hayan aprobado, a obtener la habilitación correspondiente, desde los veinte años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.

Para otorgar la licencia clase D, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determina.

A los conductores de vehículos para transporte de niños, sustancias peligrosas y maquinaria especial se les

requerirán además los requisitos específicos correspondientes.

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de sesenta y cinco años. En el caso de renovación de la misma, la autoridad jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psicofísico, cada caso en particular.

#### TITULO IV

##### La vía pública

Art. 21. — *Estructura vial.* Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.

Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de la circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.

En autopistas, semiautopistas y demás caminos que establezca la reglamentación, se instalarán en las condiciones que la misma determina, sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios que necesite y para otros usos de emergencia.

En los cruces ferroviarios de jurisdicción federal, se aplican las normas reglamentarias de la Nación, cuya autoridad de aplicación determina las condiciones del cruce hasta los 50 metros de cada lado de las respectivas líneas de detención.

El organismo o entidad que autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferroviario, debe implementar simultáneamente las medidas de prevención exigidas por la reglamentación para las nuevas condiciones.

Art. 22. — *Sistema uniforme de señalamiento.* La vía pública será señalizada y demarcada conforme el sistema que se reglamente de acuerdo con los convenios internos y externos vigentes.

Sólo son exigibles al usuario las reglas de circulación, expresadas a través de las señales, símbolos y marcas del Sistema Uniforme de Señalamiento Vial.

La colocación de señales no realizada por la autoridad competente, debe ser autorizada por ella.

A todos los efectos de señalización, velocidad y uso de la vía pública, en relación a los cruces con el ferrocarril, será de aplicación la presente ley en zonas comprendidas hasta los 50 metros a cada lado de las respectivas líneas de detención.

Art. 23. — *Obstáculos.* Cuando la seguridad o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía, deben actuar de inmediato según su función, coordinando su accionar, a efectos de dar solución de continuidad al tránsito.

Durante la reparación o reconstrucción de una vía debe preverse un paso supletorio que garantice un tránsito similar, que no represente perjuicio o riesgo. Igualmente se procurará asegurar el acceso a los lugares solo accesibles por la vía en obra.

Las reparaciones no terminadas por su responsable, serán efectuadas por el organismo con competencia sobre la estructura vial, con cargo a aquél.

Toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del ente vial competente.

En los lugares de circulación suspendida o peligrosa y en cualquier situación de riesgo, la autoridad competente debe señalar el sitio, sin perjuicio de adoptar las medidas para eliminar o atenuar el peligro.

Ante la disminución de la luz natural, el señalamiento se realiza exclusivamente con balizas de luz propia, amarilla, para significar precaución y roja para indicar prohibición de avanzar.

Art. 24. — *Planificación urbana.* La autoridad local, a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar en zona urbana, dando preferencia al transporte colectivo y procurando su desarrollo:

- a) Vías o carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o de carga;
- b) Sentidos de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada en diferentes horarios o fechas y producir los desvíos pertinentes;
- c) Estacionamiento alternado u otra modalidad según lugar, forma o fiscalización.

Debe propenderse a la creación de entes multijurisdiccionales de coordinación, planificación, regulación y control del sistema de transporte en ámbitos geográficos comunes con distintas competencias.

Art. 25. — *Servidumbres del tránsito.* Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

- a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito;
- b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo;
- c) Mantener en condiciones de seguridad, toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía;
- d) No evacuar a la vía aguas servidas, ni dejar en ella las cosas o desperdicios en lugares no autorizados;
- e) Colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitentes para anunciar sus egresos;
- f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación no confundan ni distraigan al conductor, debiendo:

1. Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo;
2. Estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima admitida;

3. No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos;

g) Tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona del camino.

En zona urbana se aplica similar criterio al del inciso b) del artículo siguiente.

Art. 26. — *Publicidad en la vía pública.* Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:

a) En zona rural (incluidas semiautopistas) y autopistas deben estar fuera de la zona del camino, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del ente realizador de señalamientos;

b) En zona urbana, pueden estar sobre la acera y calzada. En este último caso, sólo por arriba de las señales del tránsito, obras viales y de iluminación. El permiso lo otorga previamente la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario;

c) En ningún caso se podrán utilizar como soporte los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.

Por las infracciones a este artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente: propietarios, publicistas y anunciantes.

## TITULO V

### El vehículo

#### CAPÍTULO I

##### Modelos nuevos

Art. 27. — *Responsabilidad sobre su seguridad.* Todo vehículo que se fabrique en el país o se importe para poder ser librado al tránsito público, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este capítulo, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en los anexos técnicos de la reglamentación, cada uno de los cuales contiene un tema del presente título.

Cuando se trata de automotores o acoplados, su fabricante o importador debe certificar bajo su responsabilidad, que cada modelo se ajusta a ellas.

Cuando tales vehículos sean fabricados o armados en etapas con direcciones o responsables distintos, el último que intervenga, debe acreditar tales extremos, a los mismos fines bajo su responsabilidad, aunque la complementación final la haga el usuario. Con excepción de aquellos que cuenten con autorización en cuyo caso quedarán comprendidos en lo dispuesto en el párrafo precedente.

En el caso de componentes o piezas destinadas a reemplazos, se seguirá el criterio del párrafo anterior, en

tanto no pertenezca a un modelo homologado o certificado. Se comercializarán con un sistema de inviolabilidad que permita la fácil y rápida detección de su falsificación o la violación del envase.

Las autopartes de seguridad no se deben reutilizar ni reparar, salvo para las que se normalice un proceso de acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original.

A estos efectos, es competente la autoridad nacional en materia industrial, quien fiscaliza el cumplimiento de los fines de esta ley en la fabricación e importación de vehículos y partes, aplicando las medidas necesarias para ello. Puede dar validez a las homologaciones aprobadas por otros países.

Todos los fabricantes e importadores de autopartes o vehículos mencionados en este artículo y habilitados, deben estar inscriptos en el registro oficial correspondiente para poder comercializar sus productos.

Art. 28. — *Condiciones de seguridad.* Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de:

a) En general:

1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz.
2. Sistema de dirección de iguales características.
3. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad.
4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias.
5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán sólo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece el artículo 27 párrafo 4.
6. Estar contruidos conforme la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos.
7. Tener su peso, dimensiones y relación, potencia-peso adecuados a las normas de circulación que esta ley y su reglamentación establecen.

b) Los vehículos de carga y del servicio de pasajeros, poseer los dispositivos especiales, que la reglamentación exige de acuerdo a los fines de de esta ley;

c) Los vehículos para transporte masivo estarán especialmente diseñados para pasajeros, con las mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, contando con salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas;

d) Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el inciso anterior;

- e) Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente;
- f) Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa;
- g) Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias;
- h) La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes;
- i) Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación;
- j) Los de los restantes tipos se fabricarán según este título en lo pertinente.

Art. 29. — *Requisitos para automotores.* Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

- a) Correaes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen en la plaza, y vehículos que determina la reglamentación;
- b) Paragolpes y guardabarros o carrocería que cumpla tales funciones;
- c) Sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas;
- d) Sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo;
- e) Bocina de sonoridad reglamentada;
- f) Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad que fija;
- g) Protección contra encandilamiento solar;
- h) Dispositivo para corte rápido de energía;
- i) Sistema motriz de retroceso;
- j) Retroreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición;
- k) Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo;
- l) Sendos sistemas que impidan la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capó;
- m) Traba de seguridad para niños en puertas traseras;
- n) Sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo, de modo que el conductor no deba desplazarse ni desatender el manejo para accionarlos. Contendrá:
  1. Tablero de fácil visualización, con ideogramas normalizados.
  2. Velocímetro.
  3. Indicadores de luz de giro.
  4. Testigos de luces altas y de posición;
- ñ) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y cantidad suficiente como para

que cada uno cubra distintos circuitos de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema.

Art. 30. — *Sistema de iluminación.* Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

- a) Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de dos pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;
- b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:
  1. Delanteras de color blanco o amarillo.
  2. Traseras de color rojo.
  3. Laterales de amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación.
  4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales, por su ancho, los exija la reglamentación;
- c) Luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación, llevarán otras a los costados;
- d) Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;
- e) Luz para la patente trasera;
- f) Luz de retroceso blanca;
- g) Luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro;
- h) Sistema de destello de luces frontales;
- i) Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda y:
  1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás.
  2. Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás.
  3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los incisos a) al e).
  4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f) y g).
  5. La maquinaria especial queda exceptuada de tener luz alta.

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta ley, salvo el agregado de hasta dos luces rompeniebla y, sólo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas.

Art. 31. — *Luces adicionales.* Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

- a) Los camiones articulados o con acoplados: tres luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás;

- b) Las grúas para remolque: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado;
- c) Los vehículos de transporte de pasajeros: cuatro luces de color excluyendo el rojo en la parte superior delantera y una roja en la parte superior trasera;
- d) Los vehículos para transporte de niños: cuatro luces amarillas en la parte superior delantera y dos rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia;
- e) Los vehículos policiales y de seguridad: balizas azules intermitentes;
- f) Los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de urgencia: balizas rojas intermitentes;
- g) Las ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes;
- h) La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deban ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes.

Art. 32. — *Otros requerimientos.* Respecto a los vehículos se debe, además:

- a) Los automotores ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son las que establece la reglamentación, según la legislación en la materia;
- b) Dotarlos de por lo menos de un dispositivo de cierre de seguridad antirrobo;
- c) Implementar acciones o propaganda tendiente a disminuir el consumo excesivo de combustible;
- d) Otorgar la Cédula de Identificación del Automotor a todo vehículo destinado a circular en la vía pública, con excepción de los de tracción a sangre. Dicho documento detallará, sin perjuicio de su régimen propio, las características del vehículo, necesarias a los fines de su control;
- e) Dichos vehículos además de tener grabado indeleblemente los caracteres identificatorios que determina la reglamentación en los lugares que la misma establece. El motor y otros elementos podrán tener numeración propia.

## CAPÍTULO II

### *Parque usado*

Art. 33. — *Revisión técnica obligatoria.* Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificados, salvo las excepciones reglamentadas. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad con-

templados en el capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semi-remolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación e implementados por la autoridad jurisdiccional.

Esta podrá delegar la verificación manteniendo un estricto control.

La misma autoridad implementará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía), sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en inciso c 1) del artículo 71.

Art. 34. — *Talleres de reparación.* Los talleres mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos, en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad local, que llevará un registro de ellos y sus características. Cada taller debe tener: la idoneidad y demás características reglamentarias, un director técnico responsable civil y penalmente de las reparaciones, un libro rubricado con los datos de los vehículos y arreglos realizados, en el que se dejará constancia de los que sean retirados sin su terminación.

## TÍTULO VI

### La circulación

#### CAPÍTULO I

##### *Reglas generales*

Art. 35. — *Prioridad normativa.* En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

Art. 36. — *Exhibición de documentos.* Al solo requerimiento de la autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la ley contempla.

Art. 37. — *Peatones y discapacitados.* Los peatones transitarán:

##### a) En zona urbana:

1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin.
2. En las encrucijadas, por la senda peatonal. Si existen en la zona túneles o pasarelas a distinto nivel, su uso es obligatorio.

3. Excepcionalmente por la calzada, rodeando el automóvil los ocupantes del asiento delantero, solo para ascenso-descenso.
- b) En la zona rural, en sentido opuesto al de circulación de vehículos, lo más alejado posible de la calzada. Para cruzarla lo harán perpendicularmente.

Las mismas disposiciones se aplican para sillas de lisiados, coches de bebés, rodados propulsados por menores de diez años y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad del paso.

Art. 38. — *Condiciones para conducir.* Los conductores deben:

- a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 52;
- b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito;

Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.

Art. 39. — *Requisitos para circular.* Para poder circular con automotor es indispensable:

- a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo;
- b) Que porte la cédula o documento de identificación del mismo;
- c) Que lleve el comprobante de seguro en vigencia, a que se refiere el artículo 67;
- d) Que tenga las placas de identificación de dominio (incluso acoplados y semirremolques), en el lugar reglamentario y siempre legibles. Las mismas tendrán características de inviolabilidad y colores retrorreflectivos y no pueden tener aditamentos ni ser reemplazadas sin intervención de la autoridad competente;
- e) Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista solo en la presente ley;
- f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizadas, excepto las motocicletas;

- g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor;
- h) Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino;
- i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento;
- j) Que, tratándose de una motocicleta, sus ocupantes porten cascos normalizados y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos;
- k) Que sus ocupantes usen los correaes de seguridad y/o sistema de fines similares.

Art. 40. — *Prioridades.* Todo usuario debe dar siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha.

Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta y sólo se pierde ante:

- a) La señalización específica en contrario;
- b) Los vehículos ferroviarios;
- c) Los del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;
- d) Los que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;
- e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; sin que ello implique que el conductor no deba detener el vehículo si pone en peligro al peatón;
- f) Las reglas especiales para rotonda;
- g) Cualquier circunstancia cuando:

1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada.
2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel.
3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar.
4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.

Si se dan varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que lleve acoplado.

Art. 41. — *Adelantamiento.* El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas:

- a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía está libre en una dis-

tancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que lo sigue lo está a su vez sobrepasando;

- b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;
- c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destello de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;
- d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado, esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento;
- e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad;
- f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro izquierdo, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso;
- g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente;
- h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:
  1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda.
  2. En un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.

Art. 42. — *Giros y rotondas.* Para realizar un giro debe respetarse la señalización y observar las siguientes reglas:

- a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;
- b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar;
- c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;
- d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o un predio frontista;
- e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa.

Art. 43. — *Vías semaforizadas.* En las vías reguladas por semáforos:

a) Los vehículos deben:

1. Con luz verde a su frente, avanzar.
2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento.
3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no alcanzará a trasponer la encrucijada antes de la roja.
4. Con luz intermitente amarilla, que advierte sobre la presencia de un cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución.
5. Con luz intermitente roja, que advierte sobre la presencia de un cruce peligroso, detener la marcha y solo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno.
6. Cuando el semáforo corresponda a un paso a nivel, deben detenerse al emitirse la luz roja intermitente o comience el descenso de las barreras.

La ubicación de las luces del semáforo debe ser: la verde debajo o a la derecha, la amarilla al medio y la roja arriba o a la izquierda.

b) Para los peatones, es lícito cruzar la calzada cuando:

1. Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante.
2. Sólo exista semáforo vehicular y dé paso para quienes circulan en igual sentido.
3. No teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar esté detenido. No deben cruzar con luz roja o amarilla a su frente.

c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada, salvo que se trate de la prioridad de los vehículos ferroviarios:

- d) La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía;
- e) Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí;
- f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.

Art. 44. — *Vías multicarriles.* En las vías con más de dos carriles por mano, sin contar el ocupado por estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

- a) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible;
- b) Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste;

- c) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril;
- d) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril;
- e) Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepasos;
- f) Los vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente.

Art. 45. — *Autopistas*. En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas:

- a) El costado izquierdo o carril de velocidad será utilizado solo para adelantamiento;
- b) No pueden circular peatones, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores ni maquinaria especial;
- c) No se puede estacionar ni detener para ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto si las hubiere;
- d) Los vehículos remolcados por causa de accidentes, desperfecto mecánico, etcétera, deben abandonar la vía en la primera salida. En semi-autopistas son de aplicación los incisos b) y c).

Art. 46. — *Uso de las luces*. En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 y encender sus luces cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclamen, observando las siguientes reglas:

- a) Luz baja: su uso es obligatorio, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios;
- b) Luz alta: su uso es obligatorio sólo en zona rural y autopistas, debiendo cambiar por luz baja en el momento previo al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario o durante la aproximación al vehículo que le precede;
- c) Luces de posición: deben permanecer encendidas junto con la alta o baja, la de la chapa-patente y las adicionales en su caso;
- d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;
- e) Luces intermitentes de emergencia: deben usarse para indicar la detención en zona peligrosa o la ejecución de maniobras riesgosas;
- e) Luces intermitentes de emergencia: deben usarse solo para sus fines propios;
- g) Las luces de freno, giro, retroceso e intermitentes de emergencia se encienden a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.

Art. 47. — *Prohibiciones*. Está prohibido en la vía pública:

- a) Conducir con impedimento síquicos o físicos y en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;
- b) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;
- c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, sobre la banquina en caso de emergencia;
- d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas o intempestivas;
- e) Los ciclomotores conducidos por menores de 18 años, no pueden circular en zonas céntricas, vías peligrosas o rápidas;
- f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aun con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;
- g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;
- h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida;
- i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;
- j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;
- k) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia con bandera, farol o semáforo, o si las barreras estuviesen bajas o en movimiento, o la salida no estuviere expedita. También está prohibido detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de ellos cuando no hubiere barreras, ni quedar en posición que pudiese obstaculizar el libre movimiento de las barreras;
- l) Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento;
- m) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;
- n) A los ómnibus y camiones transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a cien metros, salvo cuando tengan más de dos carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;
- ñ) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados para tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución.

- o) Circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola;
- p) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubre en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavados en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural;
- q) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;
- r) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículo;
- s) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada;
- t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino;
- u) Circular en vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas u otro elemento que dañe la calzada, salvo sobre el barro, nieve o hielo, y también los de tracción animal en caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlos los microbús, ómnibus, camiones o maquinaria especial, mientras estén enlodados. En este último caso, la autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;
- v) Usar la bocina o señales acústicas, salvo en caso de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizados;
- w) Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios.

Art. 48. — *Establecimiento.* En zona urbana debe estacionarse sobre el costado derecho de la calzada en forma paralela al cordón, quedando prohibido hacerlo sobre el izquierdo, en el centro de la calzada o en otra disposición, salvo señalización en contrario. Debe hacerse en la forma que determina la reglamentación, teniendo presente que:

- a) En calles de doble mano, sólo se permitirá del lado de la numeración impar de la vía, salvo cuando el ancho de calzada supere los nueve metros;
- b) No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición funda-

da de la autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado;

- c) El vehículo mal estacionado puede ser removido sólo si está en contravención con el inciso siguiente y siempre que no esté presente su conductor o usuario. El sistema de inmovilización y traslado puede ser delegado, manteniendo una estricta fiscalización;
- d) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:
  1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización.
  2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulta de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso.
  3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles sobre la calzada y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros. Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante, se puede autorizar señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho y el tránsito lo permitan.
  4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta diez metros a cada lado de ello, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento.
  5. Frente a la salida de cines, teatros y similares, durante su funcionamiento.
  6. En los accesos de garajes en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición.
  7. Por un período mayor de cinco días o del lapso que fije la autoridad local.
  8. Ningún ómnibus, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin (señalización mediante) la autoridad local.

En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, aplicándose lo anterior en lo pertinente, con excepción de los puntos 7 y 8 del inciso d).

## CAPÍTULO II

### Reglas de velocidad

Art. 49. — *Velocidad precautoria.* El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así, deberá abandonar la vía o detener la marcha.

Art. 50. — *Velocidad máxima.* Los límites máximos de velocidad son:

## CAPÍTULO III

*Reglas para vehículos de transporte*

a) En zona urbana:

1. En calles: 40 km/h.
2. En avenidas: 60 km/h.
3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos.

b) En zona rural:

1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: 100 km/h.
2. Para microómnibus, ómnibus y casas rodantes motorizadas: 90 km/h.
3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: 80 km/h.
4. Para transportes de sustancias peligrosas: 60 km/h;

c) En semiautopistas: los mismos límites que en zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de 110 km/h para motocicletas y automóviles;

d) En autopistas: los mismos del inciso b) del presente, salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar hasta los 120 km/h y los del punto 2 del mismo que tendrán el máximo de 100 km/h;

e) Límites máximos especiales:

1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 40 km/h.
2. En los pasos a nivel sin barreras ni semáforos: la velocidad precautoria no superior a 20 km/h y después de asegurarse el conductor que no se aproxima un tren.
3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: velocidad precautoria no mayor a 20 km/h, durante su funcionamiento.

Art. 51. — *Límites especiales.* Se respetarán además los siguientes límites:

a) Mínimos:

1. En zona urbana y autopistas: la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía.
2. En caminos y semiautopistas: 40 km/h;

b) Señalizados: los que establezca la autoridad del tránsito en los sectores del camino en los que así lo aconseje la seguridad y la fluidez de la circulación;

c) Promocionales: para promover el ahorro de combustible y una mayor ocupación de automóviles, se podrá aumentar el límite máximo del carril izquierdo de una autopista para tales fines.

Art. 52. — *Exigencias comunes.* Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:

a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;

b) No deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la Revisión Técnica Periódica:

1. De quince años para los de sustancias peligrosas y pasajeros,
2. De veinticinco años para los de carga.

La autoridad competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera;

c) Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta ley, los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:

1. ANCHO: dos metros con sesenta centímetros.
2. ALTO: cuatro metros con diez centímetros.
3. LARGO: (con excepción de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 55).

3.1. Camión simple: 13 metros con 20 centímetros.

3.2. Camión con acoplado: 20 metros.

3.3. Camión y ómnibus articulado: 18 metros.

3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: 20 metros con 50 centímetros.

3.5. Omnibus: 14 metros. En los urbanos el límite podrá ser menor en función de la tradición normativa y de las características de la zona a la que están afectados.

d) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:

1. Por eje simple:

1.1. Con ruedas individuales: 6 toneladas.

1.2. Con rodado doble: 10,5 toneladas.

2. Por conjunto (tandem) doble de ejes:
  - 2.1. Con ruedas individuales: 10 toneladas.
  - 2.2. Ambos con rodado doble: 18 toneladas.
3. Por conjunto (tandem) triple de ejes con rodado doble: 25,5 toneladas.
4. En total para una formación normal de vehículos: 45 toneladas.

La reglamentación define los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tandem, las tolerancias, el uso de ruedas superanchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí;

- e) La relación entre la potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta ley igual o superior a 3,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso. En el período de tiempo que establezca la reglamentación de esta ley, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor 4,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso;
- f) Obtenga la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;
- g) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros cuenten a efectos del control, de la investigación de accidentes y otros fines, con un dispositivo que registre sobre un documento durable e indeleble, velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control durante la circulación en cualquier lugar;
- h) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar;
- i) Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio de transporte del beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan;
- j) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro;
- k) Cuenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la autoridad de transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.

Queda expresamente prohibido en todo el territorio de la Nación, la circulación en tráficos de jurisdicción nacional, de vehículos de transporte por automotor colectivo de pasajeros que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por la autoridad nacional competente en materia de transporte y en los acuerdos in-

ternacionales bilaterales y multilaterales vigentes, relativos al transporte automotor, si se tratase de vehículos radicados en terceros países.

Los vehículos de transporte por automotor colectivo de pasajeros, en tráficos de jurisdicción nacional, deberán ser conducidos por personas titulares de las licencias habilitantes que otorga la Autoridad Nacional de Transporte y las que prescriben los Acuerdos Internacionales Bilaterales o multilaterales vigentes en materia de transporte terrestre, si se tratase de vehículos radicados en terceros países.

Cuando se verificase la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en los párrafos anteriores, se dispondrá la paralización del servicio y el secuestro y retención del vehículo utilizado, hasta subsanarse las irregularidades constatadas, sin perjuicio de que la Autoridad Nacional de Transporte, prosiga la sustanciación de las actuaciones pertinentes, en orden a la aplicación de las sanciones que correspondan.

Art. 53. — *Transporte público urbano.* En el servicio de transporte urbano se regirá además de las normas del artículo anterior, las siguientes reglas:

- a) El ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas;
- b) Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada;
- c) Entre las 22 y 6 horas del día siguiente y durante tormenta o lluvia el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas, discapacitadas, etcétera), que además tendrán preferencia para el uso de asientos;
- d) En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha;
- e) Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo afuera de los mismos, o llevar sus puertas abiertas.

Art. 54. — *Transportes escolares.* En el transporte de escolares o niños debe extremarse la prudencia en la circulación y cuando su cantidad lo requiera, serán acompañados por una persona mayor para su control. No se llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos. Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento: sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada salubridad e higiene.

Art. 55. — *Transporte de carga.* Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

- a) Estar inscritos en el registro de transportes de carga correspondiente;

- b) Inscribir en sus vehículos su identificación y domicilio, la tara, el peso y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;
- c) Proporcionar a sus choferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación;
- d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;
- e) Transportar la carga indivisible en vehículos apropiados a sus dimensiones o en carretones, cuando aquella supere las dimensiones o peso máximo permitidos. La reglamentación contemplará ciertos excedentes de longitud;
- f) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;
- g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados y con los dispositivos reglamentarios;
- h) Cuando transporten sustancias peligrosas: estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la ley 24.051.

Art. 56. — *Exceso de carga. Permisos.* Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública, y bajo su exclusiva responsabilidad, de la carga que exceda las dimensiones o peso máximo permitidos.

Cuando una carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la autoridad jurisdiccional competente, con intervención de la responsable de la estructura vial, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen ni del pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía.

Podrá delegarse a una entidad federal o nacional el otorgamiento de permisos.

El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo. También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.

Art. 57. — *Revisores de carga.* Los revisores designados por la autoridad jurisdiccional podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si se cumple, respecto de ésta, con las exigencias de la presente y su reglamentación.

La autoridad policial y de seguridad debe prestar auxilio, tanto para parar el vehículo como para cumplir las indicaciones de ello.

## CAPÍTULO IV

### Reglas para casos especiales

Art. 58. — *Obstáculos.* La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.

La autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación, por sí sola o con la colaboración del responsable si lo hubiera y estuviera en posibilidad de hacerlo.

Asimismo, los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflexancia de noche.

La autoridad de aplicación puede disponer la suspensión temporal de la circulación, cuando situaciones climáticas o de emergencia lo hagan aconsejable.

Art. 59. — *Uso especial de la vía.* El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: exhibiciones, competencias de velocidad, pedestres, ciclísticas, ecuestres, automovilísticas, deben ser previamente autorizados por la autoridad correspondiente, solamente si:

- a) El tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por vías alternativas de reemplazo;
- b) Los organismos acreditan que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas;
- c) Se responsabilizan los organizadores por sí o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.

Art. 60. — *Vehículos de emergencia.* Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver.

Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los 15 años de antigüedad.

Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiriera extraordinaria urgencia.

Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos.

La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.

Art. 61. — *Maquinaria especial.* La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del capítulo precedente en lo pertinente y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de 80 kilómetros por hora, a una distancia de por lo menos

cient metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.

Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usarse la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector.

La posibilidad de ingresar a una zona céntrica urbana debe surgir de una autorización al efecto o de la especial del artículo 56.

Si excede las dimensiones máximas permitidas en no más de un 15 % se otorgará una autorización general para circular, con las restricciones que correspondan.

Si el exceso en las dimensiones es mayor del 15 % o lo es en el peso, debe contar con la autorización especial del artículo 56, pero en ningún caso puede transmitir a la calzada una presión por superficie de contacto de cada rueda superior a la que autoriza el reglamento.

A la maquinaria especial agrícola podrá agregársele además de una casa rodante hasta dos acoplados con sus accesorios y elementos desmontables, siempre que no supere la longitud máxima permitida en cada caso.

Art. 62. — *Franquicias especiales.* Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente.

- a) Los lisiados, conductores acreditados en el país;
- b) Los diplomáticos extranjeros acreditados en el país;
- c) Los profesionales en prestación de un servicio (público o privado) de carácter urgente y bien común;
- d) Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para vehículos, pueden solicitar de la autoridad local, las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados;
- e) Los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la autoridad;
- f) Los acoplados especiales para traslado de material deportivo no comercial;
- g) Los vehículos para transporte postal y de valores bancarios.

Queda prohibida toda otra forma de franquicia en esta materia y el libre tránsito o estacionamiento.

## CAPÍTULO V

### Accidentes

Art. 63. — *Presunciones.* Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño a personas o cosas como consecuencia de la circulación.

Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente no lo hicieron.

El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito.

Art. 64. — *Obligaciones.* Es obligatorio para quienes sean partícipes de un accidente de tránsito.

- a) Detenerse inmediatamente;
- b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;
- c) Denunciar el hecho ante cualquier autoridad de aplicación;
- d) Comparecer y declarar ante la autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.

Art. 65. — *Investigación accidentológica.* Los accidentes de tránsito serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Los datos son de carácter reservado. Para su obtención se emplean los siguientes mecanismos:

- a) En todos los accidentes no comprendidos en los incisos siguientes la autoridad de aplicación labrará un acta de choque con los datos que compruebe y denuncia de las partes, entregando a éstas original y copia, a los fines del artículo 67 párrafo 3º;
- b) Los accidentes en que corresponda sumario penal, la autoridad de aplicación en base a los datos de su conocimiento, confeccionará la ficha accidentológica, que remitirá al organismo encargado de la estadística;
- c) En los siniestros que por su importancia, habitualidad u originalidad se justifique, se ordenará una investigación técnico-administrativa profunda a través del ente especializado reconocido, el que tendrá acceso para investigar piezas y personas involucradas, pudiendo requerir, si corresponde, el auxilio de la fuerza pública e informes de organismos oficiales.

Art. 66. — *Sistema de evacuación y auxilio.* Las autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.

## CAPÍTULO VI

## Seguros

Art. 67. — *Seguro obligatorio.* Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por un seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso c) del artículo 39. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquélla no se ha realizado en el año previo.

Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del artículo 65 inciso a), remitiendo copia al organismo encargado de la estadística.

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se puedan hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes.

Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.

La reglamentación regulará una vez en funcionamiento el área pertinente del Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, el sistema de prima variable, que aumentará o disminuirá, según haya denunciado o no accidente el asegurado en el año previo de vigencia del seguro.

## TITULO VII

## Bases para el procedimiento

## CAPÍTULO I

## Principios procesales

Art. 68. — *Principios básicos.* El procedimiento para aplicar esta ley es el que establece en cada jurisdicción la autoridad competente. El mismo debe:

- a) Asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor;
- b) Autorizar a los jueces con competencia penal, a aplicar las sanciones que surgen de esta ley, en los juicios en que intervengan de los cuales surja la comisión de infracciones y no haya recaído otra pena;
- c) Reconocer validez plena a los actos de las jurisdicciones con las que exista reciprocidad;
- d) Tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ella, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor;
- e) Conferir a la constancia de recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el juez en el lugar y plazo que indique, el que no será inte-

rior a cinco días, sin perjuicio del comparendo voluntario;

- f) Adoptar en la documentación de uso general un sistema práctico y uniforme que permita la fácil detección de su falsificación o violación;
- g) Prohibir el otorgamiento de gratificaciones del Estado a quienes constaten infracciones, sea por la cantidad que se comprueben o por las recaudaciones que se realicen;
- h) Permitir la remisión de los antecedentes a la jurisdicción del domicilio del presunto infractor, cuando éste se encuentre a más de 60 kilómetros del asiento del juzgado que corresponda a la jurisdicción en la que cometió la infracción, a efectos de que en ella pueda ser juzgado o cumplir la condena.

Art. 69. — *Deber de las autoridades.* Las autoridades pertinentes deben observar las siguientes reglas:

- a) En materia de comprobación de faltas:
  1. Actuar de oficio o por denuncia.
  2. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente del tránsito.
  3. Identificarse ante el presunto infractor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece.
  4. Utilizar el formulario de acta reglamentaria, entregando copia al presunto infractor, salvo que no se identificare o se diere a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella;
- b) En materia de juzgamiento:
  1. Aplicar esta ley con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular la misma materia.
  2. Evaluar el acta de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada.
  3. Hacer traer por la fuerza pública a los incomparecentes debidamente citados, rebeldes o prófugos, salvo los casos previstos en el inciso h) del artículo 68 y 70.
  4. Atender todos los días durante ocho horas, por lo menos.

Art. 70. — *Interjurisdiccionalidad.* Todo imputado que se domicilie a más de sesenta kilómetros del asiento del juez competente que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, tendrá derecho a ser juzgado o cumplir la condena ante el juez competente de la jurisdicción de su domicilio.

Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor está obligado a comparecer o ser traído por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar.

## CAPÍTULO VI

## Seguros

Art. 67. — *Seguro obligatorio.* Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por un seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso c) del artículo 39. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquélla no se ha realizado en el año previo.

Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del artículo 65 inciso a), remitiendo copia al organismo encargado de la estadística.

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se puedan hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes.

Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.

La reglamentación regulará una vez en funcionamiento el área pertinente del Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, el sistema de prima variable, que aumentará o disminuirá, según haya denunciado o no accidente el asegurado en el año previo de vigencia del seguro.

## TITULO VII

## Bases para el procedimiento

## CAPÍTULO I

## Principios procesales

Art. 68. — *Principios básicos.* El procedimiento para aplicar esta ley es el que establece en cada jurisdicción la autoridad competente. El mismo debe:

- a) Asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor;
- b) Autorizar a los jueces con competencia penal, a aplicar las sanciones que surgen de esta ley, en los juicios en que intervengan de los cuales surja la comisión de infracciones y no haya recaído otra pena;
- c) Reconocer validez plena a los actos de las jurisdicciones con las que exista reciprocidad;
- d) Tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ella, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor;
- e) Conferir a la constancia de recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el juez en el lugar y plazo que indique, el que no será infe-

rior a cinco días, sin perjuicio del comparendo voluntario;

- f) Adoptar en la documentación de uso general un sistema práctico y uniforme que permita la fácil detección de su falsificación o violación;
- g) Prohibir el otorgamiento de gratificaciones del Estado a quienes constaten infracciones, sea por la cantidad que se comprueben o por las recaudaciones que se realicen;
- h) Permitir la remisión de los antecedentes a la jurisdicción del domicilio del presunto infractor, cuando éste se encuentre a más de 60 kilómetros del asiento del juzgado que corresponda a la jurisdicción en la que cometió la infracción, a efectos de que en ella pueda ser juzgado o cumplir la condena.

Art. 69. — *Deber de las autoridades.* Las autoridades pertinentes deben observar las siguientes reglas:

- a) En materia de comprobación de faltas:
  1. Actuar de oficio o por denuncia.
  2. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente del tránsito.
  3. Identificarse ante el presunto infractor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece.
  4. Utilizar el formulario de acta reglamentaria, entregando copia al presunto infractor, salvo que no se identificare o se diere a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella;
- b) En materia de juzgamiento:
  1. Aplicar esta ley con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular la misma materia.
  2. Evaluar el acta de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada.
  3. Hacer traer por la fuerza pública a los incomparecentes debidamente citados, rebeldes o prófugos, salvo los casos previstos en el inciso h) del artículo 68 y 70.
  4. Atender todos los días durante ocho horas, por lo menos.

Art. 70. — *Interjurisdiccionalidad.* Todo imputado que se domicilie a más de sesenta kilómetros del asiento del juez competente que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, tendrá derecho a ser juzgado o cumplir la condena ante el juez competente de la jurisdicción de su domicilio.

Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor está obligado a comparecer o ser traído por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar.

Asimismo cuando el presunto infractor acredite necesidad de ausentarse, se aplazará el juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor de sesenta días, salvo serias razones que justifiquen una postergación mayor.

## CAPÍTULO II

### Medidas cautelares

Art. 71. — *Retención preventiva.* La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento al juez competente, a:

a) Los conductores cuando:

1. Sean sorprendidos en estado de intoxicación alcohólica, por estupefacientes u otra sustancia que disminuya sus aptitudes, por el tiempo necesario para recuperar su estado normal. Se requiere, al tiempo de la retención, comprobante médico que acredite tal estado, debiendo facilitar al presunto infractor los medios necesarios para que un médico citado por él, pueda manifestar su diagnóstico;
2. Pretendan fugar habiendo participado en un accidente. La retención no debe exceder de 12 horas;

b) Las licencias habilitantes, cuando:

1. Estuvieren vencidas.
2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente.
3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes.
4. Hayan sido adulteradas.
5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular.
6. El titular se encuentra inhabilitado o suspendido;

c) Los vehículos, cuando:

1. No cumplan con las exigencias de seguridad reglamentarias. La retención dura el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación, excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito. Si así fuere, la retención durará hasta que se repare el defecto, debiendo darse las facilidades del caso para hacerlo. Cuando el requisito faltante no es de los que ponen en peligro cierto la seguridad vial, se labrará un acta provisional. Si el infractor dentro de los tres días se presenta ante cualquier autoridad competente y demuestra haber subsanado la falta, el acta queda anulada.
2. Sean conducidos por personas no habilitadas, inhabilitadas o con habilitación suspen-

da. El vehículo será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima.

3. Excedido en pesos o en infracción a las reglas sobre tránsito de maquinaria especial o de transporte de carga peligrosa hasta que normalicen su situación.
4. Se encuentren abandonados. El vehículo será remitido a depósito oficial dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;

d) La documentación de los vehículos de carga cuando:

1. No se ajuste a la realidad.
2. Esté adulterada.
3. Se infrinjan normas referidas específicamente a la circulación de los mismos.

Art. 72. — *Control preventivo.* Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inciso a) del artículo 47.

En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación. Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.

## CAPÍTULO III

### Recursos judiciales

Art. 73. — *Clases.* Sin perjuicio de las instancias que disponga el procedimiento establecido en cada jurisdicción, deberán preverse los siguientes recursos ante tribunales del Poder Judicial, contra las sentencias condenatorias, respecto de las cuales tendrán efecto suspensivo:

- a) De apelación, salvo que la sanción correspondiese a una falta leve u agravada, y fuere impuesta por un juez letrado;
- b) De queja, cuando se encuentran vencidos los plazos para dictar sentencia, se hubiese denegado la apelación o cuando a pesar de haberse concedido este recurso, no se eleven los antecedentes para el tratamiento del mismo.

## CAPÍTULO IV

### Código de Faltas

Art. 74. — *Código.* Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a dictar un Código de Faltas en infracciones

Asimismo cuando el presunto infractor acredite necesidad de ausentarse, se aplazará el juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor de sesenta días, salvo serias razones que justifiquen una postergación mayor.

## CAPÍTULO II

### Medidas cautelares

Art. 71. — *Retención preventiva.* La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento al juez competente, a:

a) Los conductores cuando:

1. Sean sorprendidos en estado de intoxicación alcohólica, por estupefacientes u otra sustancia que disminuya sus aptitudes, por el tiempo necesario para recuperar su estado normal. Se requiere, al tiempo de la retención, comprobante médico que acredite tal estado, debiendo facilitar al presunto infractor los medios necesarios para que un médico citado por él, pueda manifestar su diagnóstico;
2. Pretendan fugar habiendo participado en un accidente. La retención no debe exceder de 12 horas;

b) Las licencias habilitantes, cuando:

1. Estuvieren vencidas.
2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente.
3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes.
4. Hayan sido adulteradas.
5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular.
6. El titular se encuentra inhabilitado o suspendido;

c) Los vehículos, cuando:

1. No cumplan con las exigencias de seguridad reglamentarias. La retención dura el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación, excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito. Si así fuere, la retención durará hasta que se repare el defecto, debiendo darse las facilidades del caso para hacerlo. Cuando el requisito faltante no es de los que ponen en peligro cierto la seguridad vial, se labrará un acta provisional. Si el infractor dentro de los tres días se presenta ante cualquier autoridad competente y demuestra haber subsanado la falta, el acta queda anulada.
2. Sean conducidos por personas no habilitadas, inhabilitadas o con habilitación suspen-

dida. El vehículo será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima.

3. Excedido en pesos o en infracción a las reglas sobre tránsito de maquinaria especial o de transporte de carga peligrosa hasta que normalicen su situación.
4. Se encuentren abandonados. El vehículo será remitido a depósito oficial dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;

d) La documentación de los vehículos de carga cuando:

1. No se ajuste a la realidad.
2. Esté adulterada.
3. Se infrinjan normas referidas específicamente a la circulación de los mismos.

Art. 72. — *Control preventivo.* Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inciso a) del artículo 47.

En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación. Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.

## CAPÍTULO III

### Recursos judiciales

Art. 73. — *Clases.* Sin perjuicio de las instancias que disponga el procedimiento establecido en cada jurisdicción, deberán preverse los siguientes recursos ante tribunales del Poder Judicial, contra las sentencias condenatorias, respecto de las cuales tendrán efecto suspensivo:

- a) De apelación, salvo que la sanción correspondiese a una falta leve u agravada, y fuere impuesta por un juez letrado;
- b) De queja, cuando se encuentran vencidos los plazos para dictar sentencia, se hubiese denegado la apelación o cuando a pesar de haberse concedido este recurso, no se eleven los antecedentes para el tratamiento del mismo.

## CAPÍTULO IV

### Código de Faltas

Art. 74. — *Código.* Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a dictar un Código de Faltas en infracciones

relativas al transporte por automotor sometido a su ámbito jurisdiccional, sobre la base de principios que garanticen el debido proceso adjetivo y el ejercicio del derecho de defensa y que instituyan un procedimiento sumario, verbal y actuado.

## TÍTULO VIII

### Régimen de sanciones

#### CAPÍTULO I

##### Principios generales

Art. 75. — *Responsabilidad.* Son responsables para esta ley:

- a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aun sin intencionalidad;
- b) Los mayores de catorce años. Los comprendidos entre catorce y dieciocho años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen
- c) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que no había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.

Art. 76. — *Personas de existencia ideal.* También son punibles las personas de existencia ideal, por sus faltas a las reglas sobre seguridad de vehículos, sin perjuicio de la responsabilidad de sus dependientes por sus infracciones a las reglas de circulación.

La persona de existencia ideal responderá solidariamente con sus dependientes por las multas aplicadas a éste.

Art. 77. — *Clasificación.* Constituye faltas graves para esta ley las siguientes conductas:

- a) Las que ponen en peligro la salud de la población, por conducir inadecuadamente con exceso de velocidad o contaminando el medio ambiente;
- b) Adelantarse por la derecha a otro vehículo salvo las excepciones contempladas;
- c) Negarse o ser requisente en la individualización de un presunto infractor, estando obligado a hacerlo;
- d) Desacatar a la autoridad o resistir sus requerimientos respecto de las reglas de circulación o del procedimiento;
- e) En general las que violan lo dispuesto en los títulos III, IV y V y en los artículos 39, 47, 64 y 84;

Las faltas no comprendidas en la descripción precedente se considerarán leves, sin perjuicio de los atenuantes o agravantes que correspondan.

Art. 78. — *Atenuantes.* La autoridad de juzgamiento podrá disminuir hasta el tercio de la sanción, cuando se den las siguientes situaciones:

- a) Una necesidad debidamente acreditada, considerada en relación con la gravedad de la falta cometida;
- b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta y además la misma resulta intrascendente.

Art. 79. — *Agravantes.* La sanción podrá aumentarse hasta el triple, cuando:

- a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas;
- b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia o utilizando una franquicia indebidamente o que no le correspondía;
- c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público;
- d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;
- e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

Art. 80. — *Concurso de faltas.* En caso de concurso real o ideal de faltas las sanciones se acumularán aún cuando sean de distinta especie.

Art. 81. — *Reincidencia.* Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a un año en faltas leves y de dos años en faltas graves.

En estos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.

La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

- a) La sanción de multa se aumenta:
  1. Para la primera, en un cuarto.
  2. Para la segunda, en un medio.
  3. Para la tercera, en tres cuartos.
  4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria por la cantidad de reincidencia menos dos;
- b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesorariamente, sólo en caso de faltas graves:
  1. Para la primera, hasta nueve meses, al criterio del juez.
  2. Para la segunda, hasta doce meses, al criterio del juez.

3. Para la tercera, hasta dieciocho meses, obligatoriamente.
4. Para las siguientes se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.

## CAPÍTULO II

### Sanciones

Art. 82. — *Clases.* Las sanciones por infracciones a esta ley son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

- a) Arresto;
- b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;
- c) Multa;
- d) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa. En tal caso la aprobación del curso redime de ella en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa;
- e) Decomiso de los elementos cuya colocación, uso o transporte en los vehículos este expresamente prohibido.

La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los artículos siguientes.

Art. 83. — *Multa.* El valor de la multa se determina en unidades fijas denominada UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

En el caso de las reglas de circulación, la reglamentación establecerá un monto de multa para cada infracción, sin exceder los cien UF para las faltas leves y los mil para las graves.

En los demás casos, la reglamentación podrá establecer montos mínimos y máximos de UF para cada infracción. Los máximos no podrán exceder de 500 UF para faltas leves ni de 5.000 UF para las graves.

Art. 84. — *Pago de la multa.* La sanción de multa puede:

- a) Abonarse con una reducción del 25 % cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. Si se trata de faltas graves este pago involuntario tendrá los efectos de condena firme y sólo podrá usarse hasta dos veces al año;
- b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva, cuando no se haya abonado en término, para lo cual será título suficiente el cer-

tificado expedido por la autoridad de juzgamiento;

- c) Abonarse en cuotas, en caso de infractores de escasos recursos.

La recaudación por el pago de multas se aplicará para costear programas y acciones destinados a cumplir con los fines de esta ley. De este monto cada jurisdicción miembro del Consejo Federal de Seguridad Vial destinará un porcentaje para su funcionamiento.

Art. 85. — *Arresto.* El arresto procede sólo en los siguientes casos:

- a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;
- b) Por conducir un automotor sin habilitación;
- c) Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida;
- d) Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores;
- e) Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia;
- f) Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito;
- g) Por pretender fugar habiendo participado en un accidente.

Art. 86. — *Aplicación del arresto.* La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:

- a) No debe exceder de treinta días por falta ni de sesenta días en los casos de concurso o reincidencia;
- b) Puede ser cumplida en sus respectivos domicilios por:
  1. Mayores de sesenta y cinco años.
  2. Las personas enfermas o lisiadas, que a criterio del juez corresponda.
  3. Las mujeres embarazadas o en período de lactancia.

El quebrantamiento obliga a cumplir el doble tiempo restante de arresto;

- c) Será cumplida en lugares especiales, separado de encausados o condenados penales, y a no más de sesenta kilómetros del domicilio del infractor;
- d) Su cumplimiento podrá ser diferido por el juez cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique.

## CAPÍTULO III

### Extinción de acciones y sanciones

#### Norma supletoria

Art. 87. — *Causas.* La extinción de acciones y sanciones se opera:

- a) Por muerte del imputado o sancionado;
- b) Por indulto o conmutación de sanciones;
- c) Por prescripción.

Art. 88. — *Prescripción.* La prescripción se opera

- a) Al año para la acción por falta leve;
- b) A los dos años para la acción por falta grave y para sanciones.

Sobre éstas opera aunque no haya sido notificada la sentencia.

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial.

Art. 89. — *Legislación supletoria.* En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, la parte general del Código Penal.

## TÍTULO IX

**Condiciones de trabajo, medicina, higiene y seguridad en el trabajo de los conductores del autotransporte colectivo de pasajeros por camino**

### CAPÍTULO I

#### *Instalaciones sanitarias*

Art. 90. — En las cabeceras, terminales y paradores, las empresas dispondrán, para el personal de conducción y servicio de a bordo, de servicios sanitarios adecuados en cantidad proporcional al número máximo de personal que se reúna según los diagramas de servicio. Se dispondrá, asimismo, de una sala de descanso, integrada funcionalmente al local sanitario.

Art. 91. — Las empresas podrán optar por algunos de los tres (3) emplazamientos previstos en el art. 90 para la ubicación de los locales sanitarios; cuando el arribe del personal de conducción y servicio de a bordo a tales instalaciones, desacuerdo a los tiempos establecidos de trayecto, se produzca en intervalos no superiores a tres (3) horas.

Art. 92. — Cuando el personal de conducción y servicio de a bordo se vea imposibilitado de regresar a su residencia habitual por razones de servicio, los responsables enunciados deberán proveerles los medios a fin de que cuenten con alojamiento adecuado.

Art. 93. — En el caso de que los vehículos posean servicios sanitarios a bordo, los mismos podrán ser usados en reemplazo de las instalaciones fijas previstas en los paradores. Las empresas arbitrarán los medios necesarios a fin de que el relevo de choferes se realice con el vehículo estacionado en un lugar adecuado.

Art. 94. — En el caso de servicios urbanos y suburbanos, la obligación de contar con sala de descanso integrada, sólo será aplicable a la cabecera principal del servicio.

Art. 95. — Cuando existan razones debidamente fundadas que hagan impracticable lo dispuesto en el presente artículo la autoridad laboral competente en razón de materia y jurisdicción, podrá establecer, para cada caso en particular, las alternativas compatibles con el objeto de la norma.

Art. 96. — Los locales sanitarios y de descanso, serán de uso exclusivo para el personal mencionado precedentemente.

## CAPÍTULO II

### *Vehículos*

Art. 97. — Todo vehículo destinado al autotransporte colectivo de pasajeros que se habilite como tal deberá estar diseñado especialmente para ese fin.

Art. 98. — Todo vehículo destinado al autotransporte colectivo de pasajeros deberá satisfacer las características mínimas que se detallan en los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106, sin perjuicio de las excepciones que en atención a las modalidades de tiempos reducidos de conducción o de utilización de vehículos para pequeños contingentes de pasajeros se reglamenten.

Art. 99. — A partir del 1º de enero de 1994, el motor de las unidades nuevas que se habiliten deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo.

Art. 100. — A partir del 1º de enero de 1994, las unidades nuevas que se habiliten deberán hallarse dotadas de suspensión neumática a nivel constante con sistema estabilizador o antirrollido.

Art. 101. — Cuando los servicios se presten sobre caminos no pavimentados o en topografías montañosas de gran irregularidad o sobre terrenos sumamente escabrosos la reglamentación contemplará las excepciones necesarias para adecuar las características técnicas fijadas en los artículos 99 y 100.

Art. 102. — Dirección de potencia que mantenga la posibilidad de su accionamiento mecánico ante falla de sus sistemas de potencia.

Art. 103. — Mandos e instrumental dispuestos de manera tal que el conductor no deba desplazarse ni desatender la conducción para accionarlos.

Art. 104. — A partir del 1º de enero de 1994, las unidades nuevas que se habiliten, destinadas al transporte urbano, deberán contar con caja de cambios automática.

Art. 105. — Contará con parabrisas de seguridad. Deberán ser libres de estrías, burbujas, o de cualquier otro defecto que deforme la visión a través de los mismos. Asimismo, deberán ser reemplazados cuando los desgastes superficiales provoquen distracciones de las luces.

Art. 106. — Sistema de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas.

## CAPÍTULO III

### *Aislación*

Art. 107. — En el interior del techo las paredes laterales, frontal y posterior de la carrocería y en el alojamiento del motor, en todos los vehículos, cualquiera sea el tipo de servicios al que estén afectados, tendrán un sistema de aislación térmica y acústica de características incombustible, ignífuga o retardadores de llama.

## CAPÍTULO IV

*Ruidos*

Art. 108. — El nivel de ruido medido a una altura de 1,20 m sobre el nivel del piso del vehículo, en la posición del asiento del conductor, no podrá exceder:

- a) Con el vehículo detenido y motor regulando: 75 dB (A);
- b) Con el vehículo detenido y con el motor girando a tres cuartas (3/4) partes del número máximo de revoluciones: 85 dB (A).

Ambas mediciones se efectuarán con todas las puertas y ventanillas cerradas y con un nivel de ruido exterior inferior a 60 dB (A).

## CAPÍTULO V

*Ventilación*

Art. 109. — Los vehículos deberán contar con sistema de ventilación que asegure una renovación total de la masa de aire en el interior del habitáculo, por lo menos de veinte (20) veces por hora. Se deberá evitar el ingreso de emanaciones de gases de combustión al interior del vehículo.

Art. 110. — La renovación del aire deberá efectuarse uniformemente en todo el interior del vehículo con las puertas y ventanillas cerradas e independientemente de su velocidad de marcha.

## CAPÍTULO VI

*Iluminación y señalización*

Art. 111. — La iluminación sobre el puesto de conducción y zonas de ascenso y descenso deberá ser adecuada y de tipo incandescente, mientras que la del pasillo interior de tránsito podrá ser fluorescente.

Art. 112. — A partir del 1º de enero de 1994, se dispondrá para los vehículos nuevos que se habiliten, de balizas incorporadas al sistema general de iluminación con batería autónoma, sin perjuicio de la dotación de las balizas portátiles correspondientes.

Art. 113. — Se dispondrán bandas retroreflectantes que marquen el contorno trasero y delantero del vehículo y su desarrollo longitudinal. Las mismas serán de color amarillo, podrán ser discontinuas en el contorno trasero y delantero, siempre que la suma de los segmentos sea igual o mayor al cuarenta por ciento (40 %) del ancho total del vehículo y señalice los extremos.

El desarrollo longitudinal, será continuo.

El ancho mínimo de la banda será de diez (10) centímetros.

Las mencionadas bandas podrán ser aplicadas o pintadas.

## CAPÍTULO VII

*Asiento del conductor*

Art. 114. — El diseño del asiento del conductor debe ser ergonómico, esto es adecuado a lo que se determine

por el análisis fisiológico de cada movimiento típico del conductor, respetando los principios biomecánicos.

Art. 115. — La amortiguación del asiento operará exclusivamente sobre los desplazamientos normales al plano de piso del vehículo, evitando desplazamientos del asiento en otros sentidos.

Su anclaje a la estructura del vehículo y su rigidez estructural, serán las adecuadas para garantizar un correcto punto fijo para el cinturón de seguridad.

Estas condiciones deberán garantizarse con un sistema de amortiguación y suspensión propia regulable, de características neumáticas o similares.

Art. 116. — Los cinturones de seguridad, serán del tipo inercial y sujetarán al conductor desde su hombro izquierdo cruzando sobre el tórax hacia la cadera derecha.

Su traba, será de apertura rápida.

El cinturón de seguridad y el apoya cabezas serán de exigencia obligatoria ajustables a las dimensiones antropométricas del conductor.

## CAPÍTULO VIII

*Incendio*

Art. 117. — La protección contra incendios comprenderá el conjunto de condiciones de construcción, instalación y equipamiento que deberán reunir las unidades, siendo prioritario:

- a) Dificultar la iniciación de incendios;
- b) Utilizar dentro de los materiales disponibles, aquellos que en caso de incendios, eviten o retarden la propagación del fuego y no desprendan compuestos tóxicos;
- c) Asegurar la evacuación de las personas.

Art. 118. — La cantidad y tipo de extintores de incendio con que deberán contar los vehículos, la determinará el responsable del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo de la empresa en función de la carga del fuego del vehículo. A los efectos del cálculo, se tendrá en cuenta el vehículo con su capacidad de carga completa (en pasajes, equipajes, bodegas y combustibles).

Los emplazamientos de extintores en las zonas cercanas al puesto del conductor y a la puerta posterior serán obligatorios.

Art. 119. — Salida de emergencia. Las salidas de emergencia deben permitir una rápida y segura evacuación de la totalidad del personal de conducción, del servicio de a bordo y pasajeros y adecuarse a las siguientes premisas:

- a) Permitir la evacuación de la totalidad de las personas en cualquier posición y estado en que se encuentre el vehículo (normal, chocado, volcado, etcétera);
- b) La apertura deberá poder efectuarse aun cuando la estructura de la unidad sufra deformaciones en el caso de eventuales choques o vuelcos;
- c) Las ventanillas deberán contar con martillos de mano de masa suficiente, para poder romper

los vidrios de las mismas, en caso de falla de sus sistemas de apertura. Contarán con indicaciones claras acerca del lugar apropiado adonde dirigir los golpes, a efectos de facilitar la rotura de los cristales;

- d) Los sistemas de accionamiento, deberán poder ser operados en forma fácil y rápida;
- e) Los pasajeros, deberán ser informados preventivamente acerca de los medios de acción a seguir en caso de emergencia.

## CAPÍTULO IX

### *Instrumental*

Art. 120. — Los vehículos deberán contar con instrumental que permita conocer al conductor las condiciones de funcionamiento del motor (presión de aceite, velocidad, temperatura, presión del sistema neumático, nivel del combustible, sistema eléctrico u otros) y con indicadores de presión de los neumáticos. Los vehículos de media y larga distancia, contarán además con registrador de velocidad con aviso acústico o luminoso en las proximidades de la velocidad máxima establecida por las normas de tránsito.

El registrador de velocidad deberá ser un dispositivo tal que mantenga un registro durable e indeleble sobre las variables de velocidad, distancia y tiempo, a los efectos del control, la detección de situaciones de riesgo, la implementación de medidas preventivas por parte de los Servicios de Higiene y Seguridad y de Medicina del Trabajo y la investigación de accidentes.

Estos registros deberán ser conservados por el empleador durante un lapso de diez (10) años y puestos a disposición de las autoridades competentes cada vez que les sean requeridos.

Para los vehículos urbanos, el indicador de presión de los neumáticos debe estar instalado en el eje directriz.

El indicador deberá estar a la vista del conductor.

## CAPÍTULO X

### *Capacitación*

Art. 121. — Para la actividad del conductor del auto-transporte colectivo de pasajeros se deberá tener especial dedicación en capacitar e instruir a cerca de:

- a) Normas de tránsito;
- b) Normas legales y convencionales;
- c) Conocimientos sobre mecánica elemental
- d) Conocimiento de la unidad de trabajo
- e) Primeros auxilios y rol de emergencia;
- f) Higiene y seguridad;
- g) Riesgos específicos de la actividad.

Art. 122. — Las empresas de autotransporte colectivo de pasajeros, contarán con un coche escuela para entrenamiento del personal, que podrán compartir con otras similares.

## CAPÍTULO XI

### *Información*

Art. 123. — Toda empresa deberá entregar por escrito a su personal las medidas preventivas tendientes a evitar enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.

Art. 124. — Se informará a los conductores sobre las estadísticas de accidentes y enfermedades del trabajo registradas en las empresas y en la actividad haciendo hincapié en la identificación y evaluación de los riesgos profesionales con el objeto de evitarlos.

Art. 125. — Se informará sobre la determinación, uso y elección de los medios, ropas y equipos de protección personal y colectiva.

Art. 126. — Se informará sobre los trabajos o proyectos que se refieran a la aplicación de técnicas y nuevas tecnologías, producción y organización del trabajo que tengan o puedan tener repercusión en la salud y la seguridad del trabajador.

## CAPÍTULO XII

### *Exámenes de salud*

Art. 127. — Los exámenes de salud serán los siguientes: De ingreso, de adaptación, periódicos, previos a una transferencia de actividad y previos al retiro de la empresa. Se realizarán de acuerdo a lo establecido en la ley 24.028 y las normas reglamentarias que en virtud de la misma se dictaren.

Art. 128. — Cuando el examen preocupacional y los exámenes periódicos coincidan en igual año de realización, el empleador deberá cumplimentar únicamente con el segundo de los mencionados.

## CAPÍTULO XIII

### *Forma de remuneración*

Art. 129. — La forma de remuneración, deberá ser exclusivamente mensual; por lo tanto, quedan prohibidas las formas de contratación y remuneración "por vueltas" para los conductores de corta, media y larga distancia.

## CAPÍTULO XIV

### *Jornada de trabajo*

Art. 130. — Para los conductores:

- a) De corta distancia, en los casos en los que el cumplimiento del horario del trabajador se efectivice en el momento en que se está completando el recorrido habitual, éste será retribuido de acuerdo a la normativa vigente;
- b) En media y larga distancia, cuando el cumplimiento del horario del trabajador se efectivice en medio del trayecto, la empresa deberá relevarlos de sus tareas, no pudiendo reanudarlas hasta la siguiente jornada.

Art. 131. — Las horas extraordinarias no podrán exceder de cuatro (4) horas diarias por ningún concepto. Cuando el trabajador cumpliera su horario y arribando a la cabecera, terminal o parador faltare su relevo, sólo podrá ser requerido en la medida en que la continuación del horario de trabajo no exceda la cantidad de horas extraordinarias normadas y no afecte el descanso correspondiente. Finalizado este período (cuatro horas), el empleador deberá prever la existencia de personal dispuesto a suplirlo.

Los relevos sólo podrán efectuarse en cabeceras, terminales o paradores habilitados.

La pausa prevista en el artículo 197 de la ley 20.744 (t. o.) en su último párrafo, no podrá ser afectada aunque el recorrido o vuelta se concluya con retraso.

Art. 132. — Los conductores de media y larga distancia, no podrán exceder los doscientos kilómetros de marcha ininterrumpida. Los recorridos que excedan esa distancia llevarán dos conductores.

## CAPÍTULO XV

### *Pausas y descansos*

Art. 133. — Las pausas y descansos para el personal de conducción de los servicios de corta y media distancia se ajustarán a las siguientes pautas:

- a) Quince (15) minutos al finalizar cada recorrido en la cabecera principal y cinco (5) minutos en la cabecera secundaria, siempre que el tiempo de marcha entre ellas no sea inferior a sesenta (60) minutos, en cuyo caso sólo se computará la pausa correspondiente a la cabecera principal;
- b) Si el tiempo de marcha entre cabeceras insumiera más de ciento veinte (120) minutos, se adicionará al tiempo mínimo de pausa en la cabecera principal, otros cinco (5) minutos por cada media hora o fracción adicional.

En los conductores de corta y media distancia, la ingesta de alimentos deberá realizarse al finalizar el recorrido.

El trabajador de larga distancia gozará de un régimen de descanso de por lo menos veinte (20) minutos para el desayuno o merienda y cuarenta y cinco (45) minutos para el almuerzo o cena, en los casos en que las comidas aludidas deban realizarse en el horario de trabajo, los que podrán coincidir con las escalas técnicas que realice la unidad.

## CAPÍTULO XVI

### *Tiempo de trayecto*

Art. 134. — El tiempo de trayecto entre la cabecera y la terminal deberá estar condicionado por:

- a) Cumplimiento estricto de las normas de tránsito;
- b) Cumplimiento estricto de las normas de seguridad;

- c) Densidad del público usuario;
- d) Longitud real del recorrido.

Asimismo, deberá ser lo suficientemente flexible como para atender sin desmedro del cumplimiento normativo, los hechos fortuitos que pudieren suceder, tales como:

- a) Variaciones climáticas;
- b) Reparaciones en la vía pública;
- c) Eventualidades que pudieran surgir con respecto al público usuario;
- d) Otros.

No podrán instituirse premios, o castigos relacionados con el cumplimiento horario del recorrido.

Los conductores de corta y media distancia no podrán realizar tareas de expendio y cobro de boletos.

## CAPÍTULO XVII

### *Personal temporario*

Art. 135. — Toda vez que se produzca un aumento de trabajo, o la cantidad de personal de conducción permanente se halle disminuido por el uso de licencia de cualquier naturaleza, las empresas podrán contratar personal temporario en las condiciones fijadas por la normativa vigente.

Asimismo, las empresas podrán contratar "franqueros", a fin de respetar las pausas y descansos.

## TÍTULO X

### *Disposiciones transitorias y complementarias*

Art. 136. — Créase el Consejo Federal de Seguridad Vial conforme se establece en los artículos 6º y 7º de la presente.

Art. 137. — Se invita a las provincias a:

1. Adherir íntegramente a esta ley.
2. Establecer el procedimiento para su aplicación, determinando el órgano que ejercerá la autoridad del tránsito en la provincia, precisando claramente la competencia de los restantes que tienen intervención en la materia; dotándolos de un cuerpo especializado de control técnico y prevención de accidentes.
3. Instituir un organismo oficial multidisciplinario que fiscalice la aplicación de la ley y sus resultados, coordine la acción de las autoridades en la materia, promueva la capacidad de funcionarios, fomente y desarrolle la investigación accidentalológica y asegure la participación de la actividad privada.
4. Regular el reconocimiento a funcionarios de reparticiones nacionales como autoridad de comprobación de ciertas faltas para que actúen colaborando con las locales.
5. Dar amplia difusión a las normas antes de entrar en vigencia.

6. Integrar el Consejo Federal de Seguridad Vial que refiere el título II de la ley.
7. Desarrollar programa de prevención de accidentes, de seguridad en el servicio de transportes y demás previstos en el artículo 9 de la ley.
8. Instituir en su código procesal penal la figura de la inhabilitación cautelar.

Art. 138. — Agréguese el siguiente artículo al Código Procesal Penal de la Nación:

Artículo 311 bis: En las causas por infracción a los artículos 84 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el juez procederá en el auto de procesamiento a inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito.

Esta medida cautelar durará como mínimo tres meses y puede ser prorrogada por períodos no inferiores al mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas.

El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprobare un curso de los contemplados en el artículo 81 inciso d) de esta ley.

Art. 139. — La ley entrará en vigencia a partir de que lo haga su reglamentación, la que determinará las fechas en que escalonadamente las autoridades irán exigiendo el cumplimiento de las disposiciones nuevas, que con respecto a la legislación reemplazada crea esta ley.

Art. 140. — Derógase cualquier otra norma que se oponga a la presente a partir de su puesta en vigencia.

Art. 141. — La Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, creada por los decretos 1.842/73 y 2.658/79, mantendrá en jurisdicción nacional las funciones asignadas por dichos decretos y además fiscalizará la aplicación de esta ley y sus resultados.

Art. 142. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Ramón A. Dussol.*

## SESIONES DE PRORROGA

1993



## Supl. (1) al ORDEN DEL DIA N° 1700

SUMARIO: Observaciones formuladas al dictamen de las comisiones de Transportes, de Economía, de Industria y de Legislación Penal, contenido en el Orden del Día N° 1.700. Gallo. (154-D. O.-1993.)

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1993.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierri.*

S/D.

De mi mayor consideración:

Por la presente vengo a observar el despacho contenido en la Orden del Día N° 1.700, del 18 de noviembre de 1993, sobre la Ley de Tránsito y Seguridad Vial por el que las comisiones de Transportes, de Economía, de Industria, y de Legislación Penal, aconsejan la sanción de la misma.

La primera razón es que el mismo posee tanta causticidad y contiene tantas garantías de la libertad de tránsito, que el mismo, en lo que tiene de bueno —que es mucho— terminará por convertirse en inaplicable, si no se corrige.

1. Nos oponemos a la redacción del artículo 26, porque ya tenemos experiencia en la materia con las ordenanzas municipales, y con la manipulación que hacen en las campañas políticas los partidos de turno en el poder. Este tipo de artículos sólo se utiliza para evitar la presencia de la oposición en las calles, en tanto que los que tienen el poder de policía se dan el derecho de incumplirlas impunemente. Ello sucede con las pintadas, con los pasacalles y con los carteles y hacemos notar que en el caso de fuerzas como la nuestra, se les impediría definitivamente su comunicación con el pueblo.

2. También objetamos el artículo 40 en la medida que el mismo convierte en absoluta la prioridad de cruzar del que viene por la derecha.

Nos parece peligrosa esta presunción, porque no sólo tendría efecto en materia civil, donde la responsabilidad objetiva tiene cabida de manera limitada, sino también en materia penal.

Quede claro que no nos oponemos al establecimiento de una presunción que resulte desvirtuable por prueba en contrario. Nos oponemos sí a que el derecho de

paso sea absoluto, porque llevaría a numerosos abusos de derecho difícilmente corregibles, en el ámbito de los procesos judiciales. Sugerimos que se retire la palabra "absolutamente".

3. Con todas las figuras que se crean, además de las que existen, la Justicia de Faltas, tal como está no podrá actuar en todos los casos, pues será superada en cuanto a la necesidad de una mayor infraestructura general. Así como están las cosas, la nueva Ley de Tránsito, se convertirá en una utopía, que en vez de ayudar a corregir, se convertirá en un instrumento de mayor discrecionalidad e impunidad. Recordamos en este sentido los graves problemas por los que atraviesa la Justicia Oral, por haberse puesto en funcionamiento, sin la adecuada infraestructura.

*Orlando J. Gallo.*